

REGLAMENTO DE COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA, ESPECTÁCULOS Y MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz, es aplicable tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial, de servicios o industrial, así como de espectáculos y mercados, de manera temporal o permanente. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse usos, convenios o estipulaciones en contrario.

Artículo 2. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, de espectáculos y de mercados dentro del Municipio, así como establecer las bases para garantizar la legalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre las personas comerciantes, prestadoras de servicios, consumidoras y autoridades municipales.

Las contribuciones, derechos, aprovechamientos y demás ingresos derivados de las actividades reguladas en el presente ordenamiento se sujetarán a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal y en la Ley de Ingresos del Municipio vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.

En lo no previsto por este Reglamento en materia de procedimiento administrativo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. Es facultad del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, por conducto de las autoridades municipales competentes, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento bajo principios de legalidad, igualdad, transparencia, simplificación administrativa, orden y seguridad pública.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponderá al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Comercio, la cual ejecutará las acciones necesarias para su cumplimiento y para promover el desarrollo económico, el comercio y la mejora regulatoria municipal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Actividad Comercial: A la compra o venta de cualquier artículo y permuta de bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceras personas, así como situaciones similares, que se realice en establecimientos, la vía pública o en dispositivos móviles, de forma habitual o eventual;
- II. Actividad Industrial: A la elaboración o transformación de materias primas o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear productos;



- III. Actividad de Servicios: A todas aquellas acciones económicas en las que se ofrece un bien intangible a cambio de una remuneración;
- IV. Anuncios Comerciales o Publicidad: A todo medio que proporcione información, orientación, o identifique un servicio, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública o en el interior, exterior y azoteas de casas particulares o establecimientos comerciales dentro del Municipio;
- V. Autorización de Cambio de Uso de Suelo: Al documento legal con el cual se acredita el derecho para poder realizar el cambio de uso de suelo;
- VI. Autoridad Municipal: A la persona investida de facultad y competencia para la aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento;
- VII. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz;
- VIII. Bando de Policía y Gobierno: Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- IX. Bar: Al establecimiento mercantil autorizado para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas al copeo o por envase abierto dentro del propio local, pudiendo ofrecer de manera complementaria alimentos preparados, botanas, música ambiental o en vivo, siempre que cuente con las autorizaciones correspondientes y cumpla con las disposiciones aplicables en materia de comercio, protección civil, salud y seguridad;
- X. Bebidas Alcohólicas: A todo aquel producto ingerible que contenga alcohol etílico;
- XI. Categoría de Licencia de Funcionamiento: A la clasificación que se otorgue y consigne en el documento expedido por la Tesorería Municipal, mediante el cual se autorice el funcionamiento de unidades productivas con actividad económica, conforme a las categorías siguientes:
 - a) Categoría 1: Giro comercial de bajo riesgo;
 - b) Categoría 2: Giro comercial de riesgo moderado;
 - c) Categoría 3: Giro comercial de alto riesgo; y
 - d) Categoría 4: Giro comercial de riesgo potencial;
- XII. Cédula de Empadronamiento: Al documento expedido por la Dirección de Comercio, previa acreditación del pago de derechos ante la Tesorería Municipal, mediante el cual se acredita la inscripción al padrón municipal para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XIII. Central de Abasto: A la principal unidad comercial de distribución de productos de consumo que proporcionan a la población servicios de abastecimiento tanto de mayoreo como menudeo;
- XIV. Clausura: Al acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las



actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser temporal o permanente, parcial o total;

- XV. Clausura Parcial: Al acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende alguna actividad de comercio, servicios, industria o espectáculos, en un espacio físico determinado, siempre y cuando el establecimiento o local así lo permita;
- XVI. Clausura Definitiva: Al acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma permanente, lo que implica la pérdida de la cédula de empadronamiento y revocación de la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil;
- XVII. Clausura Temporal: Al acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un lapso determinado hasta por treinta días o hasta en tanto se subsane el incumplimiento;
- XVIII. Clausura Total: Al acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de todo el establecimiento de actividades de comercio, servicios, industria, mercado o espectáculos, dejando sin efecto las autorizaciones que ampare la licencia de funcionamiento;
- XIX. Código Hacendario Municipal: Al Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz;
- XX. Comercio: A la actividad lícita de compraventa entre las personas proveedoras y compradoras, de mediación o interposición entre personas productoras y consumidoras de cualquier objeto o servicio permitidos por la Ley con fines de lucro, que se realicen en centrales de abasto, calles, plazas, locales acondicionados para tal efecto, lugares públicos o mercados y que se hagan en forma permanente o eventual cumpliendo con los requisitos de empadronamiento, licencia municipal o permiso correspondiente;
- XXI. Comisión Edilicia: A la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;
- XXII. Constancia de No Adeudo Catastral: Al documento legal que acredita que el inmueble que se encuentra registrado en el padrón catastral y del impuesto predial, no cuenta con adeudo alguno;
- XXIII. Dictamen de Condiciones de Seguridad y Ocupación: Al documento técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual se evalúan las condiciones físicas, estructurales y de seguridad de un inmueble, a efecto de determinar su aptitud para ser ocupado, el nivel de riesgo existente y, en su caso, las medidas correctivas, recomendaciones o reparaciones necesarias;
- XXIV. Dictamen de Desarrollo Urbano Municipal: Al documento técnico-administrativo emitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual se determina la viabilidad de proyectos de urbanización, fraccionamientos o desarrollos inmobiliarios, con



base en la capacidad de las redes de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos existentes, así como su impacto en el entorno urbano y territorial;

- XXV. Dictamen de Protección Civil: Al documento legal que emite la Dirección de Protección Civil, el cual ampara que los establecimientos públicos o privados, de actividades comerciales, industriales o de servicios cuentan con las medidas de seguridad y prevención necesarias para el desarrollo de sus actividades;
- XXVI. Dirección: A la Dirección de Comercio del Ayuntamiento;
- XXVII. Discoteca: Al establecimiento mercantil destinado principalmente al esparcimiento y entretenimiento de las personas usuarias, en el que se proporciona música grabada o en vivo, pista de baile, ambientación audiovisual y, en su caso, venta y consumo de bebidas alcohólicas y alimentos, conforme a la licencia o permiso correspondiente;
- XXVIII. Espectáculo: A toda actividad de esparcimiento, ya sea teatral, deportivo, circos o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, excepto cines, que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XXIX. Giro Comercial: A toda actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o de espectáculos, lícita y permitida conforme a la normatividad en materia de uso de suelo, que se autoriza mediante cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento o permiso expedido por la autoridad municipal competente;
- XXX. Licencia de Funcionamiento: Al documento expedido por el Ayuntamiento, mediante el cual se autoriza a una persona física o moral el establecimiento y operación de una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, en un lugar determinado y para un giro específico, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- XXXI. Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XXXII. Mercado: A los edificios y lugares públicos destinados por la autoridad municipal para la concurrencia de personas comerciantes y personas consumidoras, previa autorización para ejercer libremente el comercio, cuya oferta y demanda se refiera principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad;
- XXXIII. Municipio: Al Municipio de Tantoyuca, Veracruz;
- XXXIV. Permiso: A la autorización otorgada por la autoridad competente, para realizar una actividad comercial o de servicio en forma temporal que no exceda de treinta días naturales;
- XXXV. Persona Comerciante: A toda persona física o moral que debe estar debidamente registrada en la Dirección, por el que, mediante licencia, permiso o autorización, ofrece la prestación de servicios, mercancías, productos y servicios permitidos por la Ley, en cualquiera de sus siguientes modalidades:



- a) **Persona Comerciante Permanente Fija:** A quien ejerce el comercio mediante licencia en un lugar establecido, en los mercados existentes o que se constituyan en el futuro, sus anexos, o en aquellos lugares que determine la propia autoridad municipal;
 - b) **Persona Comerciante en Vía Pública:** A la persona física que mediante licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento, expende productos o presta servicios en calles, jardines, parques o lugares determinados por la autoridad municipal;
 - c) **Persona Comerciante Temporal:** A quien, habiendo obtenido la autorización correspondiente, ejerce el comercio en un lugar fijo por un tiempo no mayor de treinta días. El lugar asignado para ejercer la actividad comercial de tianguistas será acordado previamente entre el Ayuntamiento y no podrá cambiarse a menos que medie una resolución de la autoridad municipal en ese sentido;
 - d) **Persona Comerciante Semifija:** Al que ejerce la actividad comercial en la vía pública, en el lugar asignado por la autoridad municipal y por el tiempo que señale su licencia, permiso o autorización; y
 - e) **Persona Comerciante Móvil o Ambulante:** Al que, mediante permiso, licencia o autorización de la autoridad municipal, ejerce la actividad comercial en vía pública en un lugar no determinado, en unidades móviles o bien cargando su mercancía para hacerla llegar a las personas consumidoras.
- XXXVI. **Persona Física:** A la persona con capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, que realiza actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o de espectáculos dentro del Municipio, conforme a la normatividad aplicable;
- XXXVII. **Persona Moral:** A la entidad constituida conforme a la legislación aplicable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, que realiza actividades reguladas por el presente Reglamento;
- XXXVIII. **Persona Permissionaria:** A la persona física o moral que cuenta con el permiso para realizar una actividad económica dentro del territorio municipal;
- XXXIX. **Prestación de Servicios:** A la actividad económica consistente en ofrecer al público la realización de trabajos, asistencia, asesoría, atención o cualquier otra actividad destinada a satisfacer necesidades específicas, con o sin enajenación directa de bienes;
- XL. **Primer cuadro de la ciudad:** Al espacio territorial del Municipio delimitado por el polígono cuyo centro es el Parque Constitución, comprendiendo exclusivamente las manzanas colindantes directas en todo su perímetro, sin incluir segundas o subsecuentes manzanas, así como las vialidades que las delimitan, conforme a la cartografía oficial;
- XLI. **Programa de Desarrollo Urbano Municipal:** Al instrumento de planeación urbana aprobado conforme a la legislación aplicable, que regula y delimita los usos, destinos y reservas territoriales dentro del Municipio;
- XLII. **Programa Municipal de Mejora Regulatoria:** Al instrumento de política administrativa que tiene por objeto elevar la productividad y el crecimiento económico del Municipio, mediante



la simplificación de trámites, la reducción de cargas administrativas y la mejora en la gestión pública para las personas físicas y morales;

- XLIII. Publicidad Exterior: A todo anuncio, medio o soporte visible desde la vía pública, destinado a difundir propaganda comercial o institucional, así como información de carácter cívico o cultural, conforme a la normatividad aplicable;
- XLIV. Puesto Semifijo: A la instalación desmontable o estructura móvil autorizada por la autoridad municipal, mediante la cual una persona comerciante ejerce actividades en la vía pública o en espacios públicos permitidos, sin constituir una construcción permanente ni encontrarse adherida de manera definitiva al suelo;
- XLV. Riesgo: A la probabilidad de que un agente perturbador ocasione daños o afectaciones a las personas, bienes, infraestructura, medio ambiente o al orden público;
- XLVI. Tianguis: Al lugar donde un conjunto organizado de personas a los que se les ha otorgado el registro y autorización correspondiente, concurren a ejercer la actividad comercial en los días y lugares tradicionales reconocidos como tales por el Ayuntamiento;
- XLVII. Traspaso: Al acto administrativo mediante el cual se autoriza el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento a favor de persona distinta, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- XLVIII. Ventanilla Única: Al área de gobierno municipal facultada para la recepción, gestión y seguimiento de diversos trámites y servicios de la Administración Pública Municipal;
- XLIX. Vía Pública: Al conjunto de espacios de uso común destinados al libre tránsito o a la prestación de servicios públicos, así como la infraestructura pública ubicada dentro del territorio del Municipio, ya sea de competencia municipal, estatal o federal, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa plazas, jardines, banquetas, calles, escalinatas, rampas, callejones, privadas, avenidas, bulevares, calzadas y, en general, cualquier espacio con ese carácter o uso, en superficie, subsuelo o espacio aéreo;
- L. Visita de verificación o inspección: A la diligencia administrativa ordenada por la autoridad competente, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, que tiene por objeto verificar o inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las actividades reguladas que se realicen en establecimientos o en la vía pública;
- LI. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como medida de cuenta índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes; y
- LII. Zona de mercados: Al perímetro delimitado por la autoridad municipal en torno a cada mercado público, que comprende las vías y espacios públicos circundantes, con el objeto de garantizar su adecuado funcionamiento, orden y seguridad.



Artículo 6. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios deberán, previamente al inicio de operaciones, inscribirse en el padrón municipal correspondiente ante la Dirección, conforme a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal, la Ley de Ingresos vigente del Municipio y el presente Reglamento, dentro de los plazos establecidos en dichos ordenamientos, y acreditar ante dicha autoridad el pago de los derechos correspondientes efectuados ante la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal, la Ley de Ingresos vigente para el Municipio y el presente Reglamento.

Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones aplicables en el ámbito federal, estatal y municipal, según la naturaleza de la actividad que desarrollen.

Artículo 7. Se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública, áreas verdes, áreas de servicios o a bordo de vehículos dentro del territorio del Municipio, salvo en los casos expresamente previstos en el presente Reglamento o autorizados mediante acuerdo del Cabildo.

Asimismo, se prohíbe la ocupación o aprovechamiento de la vía pública mediante la colocación de maquinaria, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibición de productos o publicidad, así como la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, sin contar con la autorización municipal correspondiente.

Las personas físicas o morales que requieran ocupar o aprovechar la vía pública en los términos del párrafo anterior deberán obtener previamente el permiso expedido por la autoridad municipal competente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y cubrir, en su caso, los derechos previstos en la Ley de Ingresos vigente, debiendo precisarse en la autorización la temporalidad, ubicación y horarios correspondientes.

Artículo 8. Los derechos consignados en las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones municipales son personales e intransferibles y únicamente confieren a su titular la facultad de ejercer la actividad autorizada, en los términos, condiciones y salvedades expresados en el documento respectivo

Permanecerán vigentes en tanto no se realice la baja, cambio de giro o cambio de domicilio. Se entenderá que el cambio de domicilio implica la apertura de un nuevo establecimiento, por lo que deberá tramitarse una nueva licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento, cumpliendo con la totalidad de los requisitos aplicables para la apertura.

Lo anterior, sin perjuicio del traspaso que, en su caso, sea autorizado por la autoridad municipal conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

En el caso de personas físicas, los documentos se entregarán exclusivamente a la persona titular o a quien acredite representación mediante instrumento legal idóneo. Tratándose de personas morales, cuando acuda persona distinta de la persona representante legal, deberá exhibir poder otorgado ante Notaria o Notario Público que acredite facultades suficientes.

Los permisos otorgados en términos del presente Reglamento no generan derecho adquirido alguno de carácter personal, real o posesorio y se entenderán condicionados al cumplimiento permanente de las disposiciones aplicables.



Artículo 9. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios se sujetará a los horarios, modalidades y demás condiciones establecidos en el presente Reglamento, en las autorizaciones correspondientes y en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Competentes y sus Facultades

Artículo 10. Son autoridades municipales competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal;
- II. La persona Edil titular de la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro;
- III. La o el Edil titular de la Comisión de Desarrollo Económico;
- IV. La Tesorera o Tesorero Municipal; y
- V. La Directora o Director de Comercio.

Artículo 11. La aplicación, administración y vigilancia del presente Reglamento corresponde a la Dirección, así como de las unidades administrativas que le estén adscritas, por conducto de la persona titular de dicha dependencia. Para el ejercicio quien tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de aquellas que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

- I. Proponer a la Presidenta o Presidente Municipal y a la o el Edil titular de la Comisión, la normatividad y acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento del comercio, industria, espectáculos y mercados en el Municipio;
- II. Supervisar, vigilar, regular e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento, el ejercicio de las actividades comerciales en sus diversas modalidades, las actividades industriales, de prestación de servicios, así como el funcionamiento, operatividad y horarios autorizados en esta materia y, en general, de cualquier área o local en que se realicen dichas actividades en forma temporal o permanente, incluyendo lo relativo a espectáculos públicos;
- III. Recibir, tramitar y resolver la procedencia de las solicitudes de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permisos, autorizaciones, registros o refrendos de giros o actividades económicas, expidiendo el documento correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos vigente;
- IV. Resolver las solicitudes de cambio de giro, cambio de domicilio, ampliación, traspaso, suspensión temporal, reanudación de actividades, baja, renovación, modificación y demás actos relacionados con las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, permisos y autorizaciones previstos en el presente Reglamento;
- V. Expedir las órdenes de visita de verificación o inspección que correspondan, así como los oficios de comisión respectivos, a cargo del personal adscrito, en términos de las disposiciones y procedimientos administrativos previstos en la normatividad aplicable;



- VI. Resolver, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la revocación o cancelación de las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, registros o refrendos de giros o actividades económicas, en términos del presente Reglamento;
- VII. Integrar, administrar, actualizar, depurar, controlar, resguardar y supervisar el padrón municipal de las personas comerciantes establecidas y en vía pública, de las personas industriales, prestadoras de servicios, de quienes realicen espectáculos públicos o de diversión y de quienes ejerzan actividades en mercados, así como los expedientes administrativos correspondientes;
- VIII. Proporcionar orientación y asesoría a las personas físicas o morales respecto de los trámites para la obtención, renovación, modificación, refrendo o demás actos relacionados con las cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones previstos en el presente Reglamento;
- IX. Coordinar con la Dirección Jurídica la integración de expedientes, la atención de recursos administrativos, juicios y demás procedimientos legales relacionados con el comercio municipal;
- X. Coordinar con la Dirección de Planeación el seguimiento de programas, indicadores y evaluación de las acciones previstas en este Reglamento;
- XI. Informar oportunamente a la Presidenta o Presidente Municipal, así como la persona titular de la Comisión Edilicia, sobre las contingencias que se presenten y sobre el resultado de las actuaciones propias de sus funciones; y
- XII. Las demás que expresamente, dentro del ámbito de su competencia, le otorguen este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Cualquier persona podrá presentar denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones del presente Reglamento ante la Dirección, la cual deberá dar el trámite correspondiente conforme a sus atribuciones.

Cuando de los hechos denunciados se advierta la posible comisión de faltas administrativas por parte de personas servidoras públicas, la Dirección deberá dar vista al Órgano Interno de Control para los efectos legales conducentes.

La denuncia deberá contener, en la medida de lo posible:

- I. El nombre y domicilio de la persona denunciada o, en su caso, datos que permitan su identificación o ubicación;
- II. La relación clara y sucinta de los hechos en que se base la denuncia; y
- III. En su caso, el nombre y domicilio de la persona denunciante.

La Dirección podrá prevenir a la persona denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, proporcione datos adicionales cuando la información resulte insuficiente para iniciar las actuaciones correspondientes. De no atender la prevención en el plazo señalado, la denuncia podrá tenerse por no presentada.



Tratándose de denuncias anónimas cuyos datos no permitan la identificación de la persona denunciante ni contengan elementos suficientes para la localización de los hechos o de la persona denunciada, la Dirección podrá desecharlas mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. No obstante, cuando de los hechos narrados se adviertan indicios de una posible infracción grave o la existencia de un riesgo inminente, la Dirección podrá iniciar de oficio las actuaciones que correspondan

La presentación de la denuncia no otorga a la persona denunciante el carácter de parte dentro del procedimiento administrativo, ni genera derecho subjetivo alguno, sin perjuicio de las facultades de la autoridad para investigar los hechos y, en su caso, imponer las medidas o sanciones procedentes.

Artículo 13. La Tesorería Municipal, por conducto de la persona titular, además de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones aplicables, tendrá las siguientes en materia de comercio:

- I. Determinar, liquidar y recaudar los derechos correspondientes a las licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, permisos, autorizaciones, registros y refrendos, en los términos previstos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, previo cumplimiento de los requisitos y resolución emitida por la Dirección;
- II. Cobrar a las personas infractoras las multas o sanciones económicas determinadas por la Dirección conforme al presente Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipal, siempre que las resoluciones respectivas se encuentren debidamente fundadas, motivadas y notificadas, las cuales tendrán el carácter de crédito fiscal para efectos de su cobro;
- III. Sustanciar y, en su caso, ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales derivados de derechos, multas o sanciones económicas impuestas conforme al presente Reglamento; y
- IV. Las demás que, conforme al ámbito de su competencia, le otorguen expresamente este Reglamento, el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de las Personas Permisitarias

Artículo 14. Las personas físicas o morales que ejerzan actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en el Municipio tendrán los siguientes derechos:

- I. Ejercer la actividad autorizada en los términos establecidos en su permiso, licencia o cédula correspondiente;
- II. Recibir orientación y asesoría por parte de la Dirección respecto de los trámites previstos en el presente Reglamento;
- III. Ser notificadas de los actos administrativos que afecten su esfera jurídica y formular las manifestaciones que conforme a derecho procedan dentro de los procedimientos previstos en este Reglamento;
- IV. Interponer los medios de defensa previstos en la normatividad aplicable; y
- V. Solicitar el refrendo, modificación o traspaso de su autorización conforme a las disposiciones del presente Reglamento.



Artículo 15. Las personas físicas o morales que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener de la Dirección el permiso, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento correspondiente para el ejercicio de la actividad respectiva;
- II. Inscribirse en el padrón municipal correspondiente, a cargo de la Dirección, mediante el llenado del formato que para tal efecto se determine, conforme a las disposiciones y ordenamientos reglamentarios aplicables;
- III. Exhibir el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en un lugar visible del establecimiento;
- IV. Cumplir previamente los requisitos legales que las autoridades competentes establezcan para el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios que desempeñen;
- V. Acatar las disposiciones administrativas que permitan el adecuado desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio;
- VI. Responsabilizarse de la calidad y salubridad de los productos o servicios ofrecidos a las personas consumidoras, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Cubrir las contribuciones, derechos o aprovechamientos previstos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio;
- VIII. Permitir y facilitar las visitas de verificación o inspección por parte de la autoridad competente;
- IX. Avisar oportunamente a la autoridad competente los cambios de domicilio, representante legal u otras modificaciones relevantes; y
- X. Las demás que, conforme al ámbito de su competencia, les imponga expresamente este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Las personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o cédula de empadronamiento para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios deberán mantener en condiciones de limpieza su área de servicio al público, así como las banquetas y la parte de la vía pública ubicada al frente de sus establecimientos, para lo cual deberán colocar recipientes adecuados para el depósito de residuos y cumplir con lo dispuesto en los Reglamentos de Limpia Pública Municipal y de Desarrollo Urbano.

Asimismo, deberán observar las medidas de prevención para la seguridad ciudadana que les señale el Ayuntamiento, conforme a la normatividad aplicable y a las determinaciones que emita la Dirección de Protección Civil.

Artículo 17. Las personas referidas en el artículo anterior deberán evitar obstaculizar el tránsito vehicular y peatonal mediante la colocación de materiales, anuncios, dispositivos físicos o cualquier otro elemento que invada la vía pública sin autorización, así como realizar actos que alteren el orden público con motivo del ejercicio de su actividad.

Tratándose de establecimientos en locales fijos, deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus instalaciones para evitar obstruir o entorpecer el tránsito en la vía pública.



El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo previsto en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. El pago de los derechos por el uso o aprovechamiento temporal de la vía pública se realizará ante la Tesorería Municipal, previa autorización de la Dirección.

Dicha autorización estará condicionada a garantizar el libre tránsito peatonal y vehicular, así como al cumplimiento de los dictámenes que, en el ámbito de sus atribuciones, emitan la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y la Dirección de Tránsito y Vialidad, cuando sean procedentes, respecto de la no obstrucción, afectación a la movilidad o contaminación visual.

Artículo 19. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio se sujetará a los horarios y demás condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 20. Se prohíbe la venta en la vía pública de dispositivos electrónicos, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual cuando su comercialización implique la violación de derechos de propiedad intelectual o de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se prohíbe la venta de pirotecnia o de cualquier otro artículo o producto ingresado al país de manera ilegal o que ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población. En estos casos, la autoridad municipal dará vista a las autoridades competentes para su debida intervención.

Artículo 21. Se prohíbe a las personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o cédula de empadronamiento la venta a menores de edad de revistas, publicaciones o cualquier material contenido en dispositivos electrónicos o digitales cuyo contenido sea inapropiado para su edad conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Las personas permisionarias que manejen o expendan productos inflamables, combustibles, químicas o explosivas que representen riesgo para la integridad de las personas deberán acatar estrictamente las medidas de seguridad que determine la Dirección de Protección Civil para este tipo de giros.

Del mismo modo, deberán tramitar ante dicha Dirección el Dictamen correspondiente y cumplir con lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, así como con las demás disposiciones que, en cada caso específico, establezcan las autoridades competentes del Ayuntamiento.

Artículo 23. Las personas permisionarias en el Municipio deberán proporcionar los datos e informes que les sean requeridos y exhibir la documentación correspondiente previamente al inicio de operaciones, para la correcta determinación del giro empadronado y la verificación del cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En los supuestos en que el presente Reglamento autorice el traspaso, cambio de nombre o de giro comercial, modificación de la razón social, cambio de domicilio o ampliación física del establecimiento, el titular de la licencia o autorización deberá solicitar previamente la autorización correspondiente ante la Dirección absteniéndose de realizar la modificación hasta en tanto no sea resuelta favorablemente, debiendo cubrir los derechos que resulten procedentes conforme a la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones aplicables.



Tratándose de suspensión temporal o definitiva de actividades, el titular deberá dar aviso por escrito a la Dirección dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que ocurra la circunstancia respectiva.

Artículo 24. Las personas permisionarias dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, por la naturaleza de sus actividades, se consideran giros de riesgo para la integridad de las personas, por lo que deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene establecidas en las disposiciones legales de carácter federal y estatal, así como las que determine el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones.

La Dirección de Protección Civil realizará la inspección de las instalaciones y emitirá por escrito las modificaciones, recomendaciones o medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene a que estén obligadas las personas sujetas a este Reglamento, siendo por cuenta de la persona propietaria el costo de la implementación de dichas medidas.

Asimismo, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil, podrá realizar inspecciones posteriores para verificar el cumplimiento de las modificaciones, recomendaciones o medidas emitidas y, en su caso, determinar las acciones procedentes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 25. Las disposiciones no previstas en el presente Reglamento se sujetarán a lo establecido en el Código Hacendario Municipal, en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De los Giros Comerciales, Industriales, de Servicios y de Espectáculos

CAPÍTULO I

De la Clasificación y Regulación de los Giros

Artículo 26. En atención al impacto que las actividades comerciales, de servicios, industriales y de espectáculos pueden generar en la convivencia vecinal y social, los giros comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos se clasifican en los términos siguientes:

- I. Giro comercial Categoría 1: Los establecimientos cuya actividad económica se considere de bajo riesgo, consistentes en la venta de bienes de primera necesidad o prestación de servicios que no impliquen la venta o consumo de bebidas alcohólicas, ni el uso de maquinaria especializada, procesos industriales ni actividades que generen riesgo significativo para la población o requieran vigilancia permanente por parte de la autoridad municipal.
- II. Giro comercial Categoría 2: Los establecimientos que incluyan la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar, así como aquellos que, sin permitir el consumo en el lugar, requieran supervisión administrativa ordinaria por parte de la autoridad municipal.
- III. Giro comercial Categoría 3: Los establecimientos que permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el lugar, independientemente de que su actividad principal sea la venta de alimentos o la prestación de servicios recreativos, incluyendo bares, cantinas,



discotecas, centros nocturnos, cabarets, restaurantes-bar y demás giros similares que impliquen concentración de personas y vigilancia especial; y

- IV. Giro comercial Categoría 4: Los establecimientos industriales o de transformación que utilicen maquinaria, equipo especializado, procesos productivos o transporte intensivo de materias primas, cuya naturaleza implique riesgo operativo, impacto urbano o requiera supervisión periódica por parte de la Dirección de Protección Civil u otras autoridades competentes.

Artículo 27. En los establecimientos que presten el servicio de hospedaje, entre los que se encuentran hoteles, moteles, apartamentos amueblados, casas de huéspedes y albergues, podrán instalarse como servicios complementarios restaurantes, bares, videobares, cabarets, discotecas, salones de usos múltiples, peluquerías, videojuegos, salones de belleza, baños sauna, lavanderías, así como otros servicios análogos, siempre que sean compatibles con el servicio principal, se encuentren autorizados en la licencia de funcionamiento correspondiente, y se cubran las contribuciones municipales previstas en la Ley de Ingresos y en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 28. Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y paralelamente ejerzan algún otro giro deberán contar, para su operación, con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias a las y los huéspedes en sus habitaciones, los cuales deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, el horario de vencimiento del servicio y la tarifa de los giros autorizados;
- II. Llevar un control de llegadas y salidas de personas huéspedes, anotando en libros, tarjetas de registro o sistemas computarizados el nombre de la o el huésped, domicilio, ocupación, lugar de origen y residencia, así como las placas y características del vehículo, en su caso;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;
- IV. Contar con servicio de agua potable y drenaje, sanitarios y lavabos, así como con equipos de seguridad contra incendio y salidas de emergencia. Los servicios sanitarios deberán conservarse en condiciones de limpieza, ser desinfectados periódicamente y contar con papel higiénico y recipientes para la recolección de residuos;
- V. Mantener en condiciones de limpieza los pisos, muebles, servicios sanitarios e instalaciones en general;
- VI. La ropa de cama y toallas deberán cambiarse diariamente y, en su proceso de lavado, observarse las condiciones que garanticen su adecuada desinfección;
- VII. Contar con un botiquín equipado con medicamentos, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En casos de emergencia, solicitar los servicios médicos para la atención de las y los huéspedes;
- VIII. El personal que labore deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente, en los casos que determine la Ley de Salud del Estado;



- IX. Presentar el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Protección Civil, en el que se acredite que el lugar cuenta con los servicios y provisiones necesarias en caso de siniestro, así como que las graderías, estructuras, escenarios, aparatos mecánicos y similares cumplan con los requisitos de seguridad aplicables;
- X. Contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra la integridad de las personas usuarias, tanto en su persona como en sus bienes, para el caso de siniestro;
- XI. Presentar el Dictamen de Desarrollo Urbano Municipal de Opinión favorable que acredite el uso de suelo del establecimiento; y
- XII. Las demás que les imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Los establecimientos cuyo giro sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche podrán vender alimentos preparados y bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la licencia de funcionamiento que lo autorice.

Asimismo, los establecimientos deberán especificar, al obtener la cédula de empadronamiento o licencia correspondiente, si prestarán servicios de rocolas, juegos de salón o de mesa, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos o de video, para efectos del pago del impuesto o refrendo correspondiente sobre juegos permitidos, conforme a lo previsto en el Código Hacendario Municipal y en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio.

Artículo 30. Los establecimientos en donde se preste al público el servicio de Internet y se permita el acceso a personas menores de edad deberán contar con sistemas de bloqueo que impidan el acceso a páginas o sitios web que contengan material pornográfico o imágenes de violencia explícita.

Los equipos de cómputo que cuenten con sistemas de bloqueo serán los únicos que podrán ser utilizados por personas menores de edad y deberán estar físicamente separados de aquellos que tengan acceso abierto a contenidos sin restricción.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes conforme a este Reglamento y, en su caso, se dará vista inmediata a la autoridad competente para los efectos legales procedentes.

Artículo 31. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. No podrán ubicarse dentro de un radio de 250 metros, medidos en línea recta a partir del acceso principal del establecimiento, respecto de centros escolares, hospicios, hospitales, iglesias o templos, cuarteles, locales sindicales, centros de trabajo y otros centros de reunión para niñas, niños y personas jóvenes, así como de otros establecimientos análogos destinados a la concentración habitual de población vulnerable;
- II. Mantener debidamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar afectaciones a la salud de las personas usuarias;
- III. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas;



- IV. Vigilar que el volumen utilizado se mantenga dentro de los niveles de decibeles autorizados en el reglamento aplicable en materia de contaminación acústica o ruido;
- V. Pagar de manera puntual los derechos o refrendos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio y al Código Hacendario Municipal; y
- VI. Las demás que les imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Las escuelas, academias, institutos, colegios, guarderías o, en general, cualquier centro educativo público o privado, así como otros establecimientos análogos destinados a la formación o cuidado de personas menores de edad, deberán elaborar y hacer cumplir un programa específico de seguridad escolar y protección civil municipal, además de llevar a cabo campañas permanentes de capacitación en coordinación con el Ayuntamiento, con el objeto de cumplir con los programas municipales, estatales y federales en la materia.

Artículo 33. Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales, así como las clínicas o consultorios veterinarios, deberán contar con los permisos o licencias correspondientes conforme a la normativa aplicable y con una persona profesional con título de médica o médico veterinario zootecnista, debidamente acreditada, como responsable de la salud y atención de los animales, así como de la orientación, en su caso, a las personas interesadas en adquirir un animal de compañía.

Asimismo, queda prohibida la comercialización de especies protegidas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, salvo que se acredite fehacientemente la autorización emitida por la autoridad ambiental competente conforme a la legislación federal y estatal aplicable en materia de vida silvestre.

La Dirección verificará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo y, en caso de infracción, previo respeto a las formalidades esenciales del procedimiento impondrá las sanciones conducentes en los términos previstos por este ordenamiento y el Bando de Policía y Gobierno.

Cuando de los hechos se advierta la probable comisión de conductas que puedan constituir infracción diversa o delito conforme a otras disposiciones legales, se dará vista inmediata a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

TÍTULO TERCERO

De las Cédulas de Empadronamiento y Licencia de Funcionamiento

CAPÍTULO I

De los Establecimientos Comerciales

Artículo 34. Para efectos del presente Reglamento:

- I. La cédula de empadronamiento constituye el documento que acredita la inscripción en el padrón municipal de comercio;
- II. La licencia de funcionamiento es la autorización administrativa que habilita el ejercicio de un giro comercial, industrial o de servicios en un establecimiento determinado; y



- III. Las autorizaciones para la prestación de servicios corresponden a permisos específicos otorgados para actividades que así lo requieran conforme a este Reglamento.

Artículo 35. La cédula de empadronamiento y la licencia de funcionamiento o autorización correspondiente para la prestación de servicios deberán expedirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, debiendo refrendarse anualmente.

Corresponderá a la Dirección, en el ámbito de sus atribuciones, conceder o negar dichas autorizaciones mediante resolución debidamente fundada y motivada, sin que opere afirmativa ficta por el transcurso de ese lapso.

Artículo 36. La licencia de funcionamiento deberá refrendarse durante el mes de enero de cada año.

Dicho refrendo estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas comerciantes y prestadoras de servicios, así como al pago de los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. En ningún caso se otorgará a la misma persona física o moral más de una cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para el mismo local o establecimiento ubicado dentro de un mismo inmueble o edificio.

Artículo 38. Los requisitos para el empadronamiento de personas físicas o morales, así como para la apertura de establecimientos comerciales que no expendan bebidas alcohólicas, son los siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección, adjuntando el formato de empadronamiento correspondiente, el cual deberá acompañarse de:
 - a) Nombre de la persona propietaria o representante legal;
 - b) Nombre o razón social del establecimiento;
 - c) Giro del negocio o actividad profesional;
 - d) Domicilio fiscal y particular de la persona propietaria o representante legal; en el caso de personas morales, el domicilio donde se encuentre su principal asiento de negocios;
 - e) Croquis de ubicación, indicando colindancias y especificando si se trata de casa habitación o establecimiento comercial, señalando referencias que faciliten su identificación; y
 - f) Croquis general de las dimensiones e instalaciones del establecimiento;
- II. Original y copia para cotejo de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente u otro documento oficial de identificación con fotografía análogo;
- III. Constancia de situación fiscal actualizada;
- IV. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales (formato 32-D) vigente, expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
- V. Clave Única de Registro de Población (CURP), tratándose de personas físicas;



- VI. Original y copia para cotejo de comprobante de domicilio correspondiente al mes inmediato anterior a la presentación de la solicitud, pudiendo ser recibo de energía eléctrica, agua o teléfono;
- VII. Tratándose de personas morales, original y copia del acta constitutiva y sus modificaciones vigentes para cotejo, así como documento que acredite la personalidad de la persona representante legal;
- VIII. Comprobante de pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal en curso;
- IX. Comprobantes que acrediten estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales correspondientes;
- X. En su caso, contrato de arrendamiento vigente o documento que acredite la legal posesión del inmueble;
- XI. Tratándose de balnearios, albercas públicas, baños públicos, hoteles, moteles, casas de huéspedes y servicios de lavado de autos, además de cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, deberán:
 - a) Acreditar las autorizaciones sanitarias correspondientes;
 - b) Señalar por escrito la frecuencia de los servicios de limpieza, llevar bitácora de los mismos y especificar las medidas de higiene y asepsia implementadas;
 - c) En caso de expendir alimentos o bebidas alcohólicas, presentar el Aviso de Funcionamiento ante la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) o ante la autoridad sanitaria estatal competente;
 - d) Presentar fotografías recientes del establecimiento, de la fachada y del interior. En su caso, anexar original y copia para cotejo de la licencia, cédula, dictamen, certificación o constancia correspondiente, así como fotografías adicionales que permitan dimensionar adecuadamente las instalaciones;
 - e) Recibo oficial debidamente sellado por la Tesorería Municipal que acredite el pago de los derechos correspondientes a la cédula de empadronamiento, conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio y al Código Hacendario Municipal; y
 - f) Original y copia para cotejo de los siguientes documentos:
 - 1. Dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
 - 2. Autorización de uso de suelo conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano; y
 - 3. Dictamen Municipal de Riesgos emitido por la Dirección de Protección Civil, el cual deberá actualizarse de manera anual.
- XII. Cumplir con las disposiciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, cuando por la naturaleza del giro se generen impactos ambientales o se encuentren sujetos a regulación específica, acreditar el cumplimiento de las autorizaciones, resoluciones o



dictámenes ambientales exigibles conforme al Reglamento Municipal en materia ambiental y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. En el caso de apertura de un establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán presentarse los siguientes:

- I. Croquis de localización del establecimiento que permita al Ayuntamiento verificar que se respete un radio mínimo de 250 metros, medidos a partir del acceso principal del establecimiento, respecto de centros educativos, clínicas, hospitales, iglesias, templos u otros lugares de culto religioso, así como otros sitios análogos cuya proximidad pueda afectar la convivencia vecinal;
- II. Tratándose de discotecas, salones de fiestas o bailes, centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas, videobares, cabaretes y establecimientos similares que cuenten con música de cualquier tipo o género, deberán:
 - a) Contar en sus instalaciones con material aislante o sistemas adecuados que eviten la emisión de ruido por encima de los niveles permitidos en la normativa aplicable;
 - b) En su caso, disponer de material aislante con características retardantes al fuego conforme a la normatividad de protección civil aplicable;
- III. Realizar el pago de la licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio y al Código Hacendario Municipal;
- IV. Presentar la anuencia vecinal firmada la mayoría simple de las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles ubicados en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda establecer el negocio;
- V. Comprobante de pago anual correspondiente a la disposición final de residuos sólidos;
- VI. Cumplir con las demás contribuciones o derechos que resulten procedentes conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, el Código Hacendario Municipal y demás disposiciones fiscales aplicables; y
- VII. Las demás que les imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Los establecimientos de lavado de autos, embotelladoras de refresco y agua natural deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo precedente, deberán contar con la autorización o factibilidad expedida por el organismo operador del servicio de agua potable correspondiente, que acredite el uso del recurso hídrico para fines domésticos, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, según corresponda, e implementar los sistemas de control y ahorro de agua que determine la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 41. En el caso de hoteles, moteles y casas de huéspedes, para poder expendir bebidas alcohólicas deberán obtener la autorización correspondiente de la Dirección y cumplir, además, con los requisitos previstos en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 42. Las personas físicas o morales que cuenten con licencia de funcionamiento, permiso o cédula de empadronamiento para establecimientos que, con independencia del giro, registren alta



conurrencia de personas, tales como bares, cantinas, restaurantes, peñas, centros nocturnos, salones de fiesta, salones de baile, cabarets, plazas comerciales y establecimientos análogos, deberán contar con una Unidad Interna de Protección Civil, conformada y operando en términos del Reglamento de Protección Civil Municipal, la cual será responsable de:

- I. Coordinar y ejecutar acciones para garantizar la seguridad de las personas usuarias y del personal al interior del establecimiento;
- II. Implementar planes de emergencia y protocolos de evacuación conforme a la normatividad vigente;
- III. Gestionar la capacitación del personal en medidas de prevención y respuesta ante contingencias; y
- IV. Elaborar y mantener actualizados reportes sobre las condiciones de seguridad y el cumplimiento de los procedimientos internos, para su supervisión por parte de la Dirección de Protección Civil.

Asimismo, al interior del establecimiento deberá colocarse equipo contra incendios en condiciones óptimas de funcionamiento y conforme a la normatividad aplicable, así como la señalización adecuada para llevar a cabo la evacuación en caso de siniestro.

Artículo 43. Se prohíbe la venta de bebidas adulteradas. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, ya sea en botella abierta, cerrada o por copeo, deberán sujetarse a las prohibiciones previstas en el Bando de Policía y Gobierno vigente, así como a las que determine la autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones y a las disposiciones aplicables en materia electoral durante los periodos correspondientes.

Artículo 44. Se prohíbe la apertura o funcionamiento de billares, cervecerías, pulquerías, bares, cantinas, centros nocturnos, videobares, cabarets, depósitos de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y establecimientos similares, cuando se ubiquen dentro de un radio de 250 metros, medidos en línea recta a partir del acceso principal del establecimiento, respecto de instituciones educativas, iglesias, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios análogos.

Asimismo, dichos establecimientos deberán:

- I. Mantener la puerta de acceso completamente cerrada, de manera que no sea posible la visibilidad hacia el interior del establecimiento;
- II. Colocar una leyenda visible que prohíba el acceso a personas menores de edad, así como a personal uniformado, miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten uniforme y arma de fuego a su cargo, salvo cuando se encuentren en ejercicio de funciones oficiales; y
- III. Tratándose de establecimientos ya existentes que se dediquen a los giros mencionados en el presente artículo, contar con la anuencia vecinal en los términos previstos en este Reglamento, la cual deberá renovarse anualmente para continuar operando.

Artículo 45. Es obligatorio que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas coloquen una placa o letrero visible en la entrada, que contenga al menos lo siguiente:



- I. Una leyenda que diga: “Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad”. Toda persona compradora deberá acreditar su mayoría de edad mediante identificación oficial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- II. Indicar claramente el giro del establecimiento, por ejemplo: discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, entre otros;
- III. El horario de funcionamiento autorizado; y
- IV. El cupo máximo de personas permitido en el local, conforme al dictamen de la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 46. Para obtener la licencia de funcionamiento o el permiso de la autoridad municipal, las personas físicas o morales propietarias, administradoras o encargadas de juegos mecánicos deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la anuencia vecinal respectiva, en los términos previstos en este Reglamento, o de la agrupación representativa reconocida por la autoridad municipal. Si se fueren a instalar en congregaciones o comunidades rurales, el visto bueno lo otorgará la persona Agente o Subagente Municipal correspondiente;
- II. Tratándose de predios particulares, la persona interesada deberá acreditar que ha obtenido de la persona propietaria el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble, la autorización de uso de suelo expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal y la Constancia de No Adeudo emitida por la Tesorería Municipal o área competente;
- III. Contar con el Dictamen expedido por la Dirección de Protección Civil, que acredite que el servicio cumple con las medidas de seguridad y prevención necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 47. Se prohíbe la instalación y funcionamiento, en inmuebles destinados a uso habitacional, de clubes, salones de fiesta, centros de música o cualquier establecimiento o reunión con entretenimiento musical que opere como actividad comercial.

Artículo 48. Las personas propietarias, representantes legales, administradoras o encargadas de locales de futbolitos y máquinas de videojuegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Contar con el aviso de inicio de actividades para su funcionamiento y el permiso o licencia expedidos por la autoridad municipal;
- II. Empadronar sus aparatos ante la Dirección, especificando el domicilio donde se ubican y requiriendo el permiso o licencia para cambiar los aparatos a un lugar distinto al autorizado;
- III. Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de centros educativos, clínicas, hospitales, iglesias, templos y otros lugares de culto religioso;
- IV. Cubrir los requisitos de higiene y de seguridad que exijan las autoridades competentes;



- V. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido, por lo tanto, que continúen operando a puerta cerrada;
- VI. Cumplir con las normas de convivencia y buena conducta, evitando que cualquier persona cometa abuso, maltrato o burla hacia menores de edad dentro del establecimiento;
- VII. Abstenerse de vender bebidas alcohólicas de cualquier tipo, cigarros y cualquier otra sustancia prohibida por la Ley General de Salud;
- VIII. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad; y
- IX. Cumplir con las demás obligaciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. Para el funcionamiento de salones, jardines o espacios destinados a la realización de eventos sociales, deberá contarse previamente con el permiso o licencia correspondiente expedido por la Dirección, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

La autorización deberá encontrarse vigente en todo momento y exhibirse cuando así lo requiera la autoridad municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las normas en materia de uso de suelo, protección civil, seguridad, higiene, horarios y demás obligaciones que resulten aplicables al giro.

Artículo 50. Para el otorgamiento de la licencia o permiso a que se refiere el artículo anterior, la persona interesada deberá solicitarlo formalmente ante la autoridad municipal competente y acreditar, de manera previa al inicio de operaciones, el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y administrativos que garanticen la seguridad, el orden público y el respeto a la normatividad aplicable, conforme a lo siguiente:

- I. Reunir y cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 39 del presente Reglamento;
- II. Contar con la autorización de uso del suelo emitida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- III. Acreditar, ante la Dirección de Protección Civil, el cumplimiento de las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene establecidas por la autoridad competente;
- IV. Acreditar que el local ha sido acondicionado para evitar la contaminación sonora y que el nivel de ruido no exceda de 68 decibeles en el horario de 8:00 a 20:00 horas, ni de 65 decibeles a partir de las 20:00 horas, medidos en las colindancias del inmueble o en el exterior inmediato del mismo, conforme a la normatividad aplicable y previo dictamen técnico acústico emitido por la autoridad competente.

La expedición de la licencia o permiso quedará sujeta a verificación técnica e inspección previa por parte de la autoridad municipal correspondiente, a efecto de constatar el cumplimiento integral de los requisitos señalados en el presente artículo.

Artículo 51. La autoridad municipal podrá cancelar el permiso o licencia de funcionamiento de los salones, jardines o espacios destinados a la realización de eventos sociales, cuando en el interior de los mismos se registren actos que alteren el orden público o hechos violentos; cuando con motivo



de los eventos que en ellos se realicen se perturbe el orden público; o por el incumplimiento reiterado de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, por causas imputables a la persona propietaria, responsable o a quien organice el evento.

Artículo 52. Para el otorgamiento y refrendo anual de la licencia de funcionamiento de los comercios, industrias, mercados, personas prestadoras de servicios, espectáculos públicos y demás actividades de naturaleza análoga, se pagarán los derechos correspondientes en UMA, conforme a las cuotas, tarifas, factores y demás disposiciones previstas en la Ley de Ingresos del Municipio vigente en el ejercicio fiscal correspondiente y en el Código Hacendario Municipal del Estado.

El refrendo anual deberá realizarse en el plazo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, determinándose su importe conforme a los porcentajes, factores o cuotas que en dicha Ley se prevean.

CAPÍTULO II

De los Tipos de Comercios y Servicios en Especial

Artículo 53. Para los efectos del presente Capítulo, en lo relativo a los giros comerciales sujetos a clasificación del giro comercial por categoría conforme al artículo 26 del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Abarrotes con Venta de Cerveza para Llevar: Al establecimiento en el que de manera preponderante se comercializan abarrotes en general y que podrá expendir cerveza exclusivamente en botella o envase cerrado para llevar. En ningún caso se permitirá la venta, consumo o destape de cerveza dentro del establecimiento ni en su acceso inmediato. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 2;
- II. Abarrotes con Venta de Cerveza, Vinos y Licores para Llevar y Miscelánea: Al establecimiento en el que principalmente se comercializan abarrotes en general y que podrá expendir cerveza, vinos y licores exclusivamente en botella o envase cerrado para llevar. En ningún caso se permitirá el destape, consumo o venta de bebidas alcohólicas abiertas dentro del establecimiento ni en su acceso inmediato. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 2;
- III. Bar: Al establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, en botella abierta o en copas, acompañadas de botanas y sin venta principal de alimentos. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- IV. Cabaret: Al establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas para consumo en el lugar, ya sea en botella abierta o por copa, que cuenta con espacio destinado a pista de baile y en el que podrán realizarse espectáculos, así como servirse botanas. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- V. Cantina: Al establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, pudiendo ofrecer botanas y alimentos, donde se prohíbe la entrada a menores de edad. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;



- VI. Centro Nocturno: Al establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella abierta o en copas, que puede contar con música en vivo o espectáculo de variedad y pista de baile. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- VII. Centro Social, Círculo o Club de Servicios u otros lugares similares: Al establecimiento que se sostiene mediante aportaciones de sus integrantes y que puede expender bebidas alcohólicas para consumo en el lugar. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- VIII. Centro Turístico: Al establecimiento ubicado en sitios que constituyen espacios de esparcimiento y atracción turística y que podrá expender bebidas alcohólicas al copeo previo cumplimiento de los requisitos legales. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- IX. Cervecería: Al establecimiento en el que se expende cerveza para consumo inmediato en botella cerrada. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 2;
- X. Depósito: Al establecimiento cuyo giro principal es la venta de cerveza en envase cerrado. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 2;
- XI. Discoteca: Al establecimiento destinado a la diversión con música grabada o en vivo, que cuenta con pista de baile y puede vender bebidas alcohólicas para consumo en el lugar. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- XII. Piquera: Al establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- XIII. Pulquería: Al establecimiento que expende pulque o sus derivados al copeo. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- XIV. Restaurante: Al establecimiento cuya actividad principal es la preparación y venta de alimentos para consumo en el lugar o para llevar, sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 1;
- XV. Restaurant-Bar: Al establecimiento cuya actividad principal es la venta de alimentos y en el que puede venderse bebidas alcohólicas para consumo en el lugar. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- XVI. Salón Familiar: Al establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos y al que pueden concurrir personas menores de edad sin consumir alcohol. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- XVII. Salón para Fiestas Infantiles: Al establecimiento destinado a eventos infantiles que se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 2 cuando no se expendan bebidas alcohólicas; en caso contrario, se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3 conforme a la licencia correspondiente;
- XVIII. Taquerías, fondas, loncherías, coctelerías, marisquerías, pizzerías y torterías con venta de bebidas alcohólicas: Al establecimiento que expende principalmente alimentos y puede vender cerveza para acompañarlos. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 2;



- XIX. Verbenas, ferias y bailes públicos: Eventos temporales autorizados en los que podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Se clasifican dentro del Giro Comercial Categoría 3;
- XX. Video Bar: Al establecimiento que vende bebidas alcohólicas para consumo en el lugar y presenta música o video grabado. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 3; y
- XXI. Vinatería: Al establecimiento cuyo giro principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado. Se clasifica dentro del Giro Comercial Categoría 2;

Artículo 54. Los establecimientos industriales, manufactureros o de transformación serán aquellos en los que se realicen procesos productivos mediante el uso de maquinaria o equipo especializado, transformación de materias primas para su consumo o integración a otras cadenas productivas o almacenamiento a gran escala, cuya naturaleza implique riesgo operativo o supervisión periódica por parte de la autoridad competente. Se clasifican dentro de la Categoría 4 a que se refiere el artículo 26, fracción IV, del presente Reglamento.

Adicionalmente, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberán contar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra la integridad de las personas usuarias, tanto en su persona como en sus bienes, para el caso de siniestro, debiendo acreditar su vigencia ante la autoridad municipal cuando ésta lo requiera; tratándose de estaciones de carburación, distribución o almacenamiento de gas, así como de estaciones de servicio de combustibles, deberán además anexar copia de las pólizas de seguro correspondientes, vigentes y aplicables al establecimiento de que se trate, que acrediten dicha cobertura.

CAPÍTULO III **De los Horarios**

Artículo 55. Es facultad del Ayuntamiento, por sí o por conducto de la Dirección, determinar los horarios de funcionamiento a que deberán sujetarse los establecimientos previstos en el presente Reglamento, así como autorizar su modificación o ampliación, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento respecto del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

La ampliación de horario deberá solicitarse por escrito por la persona interesada, dirigida a la Dirección, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

La autoridad municipal podrá modificar los horarios establecidos por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz o el orden público.

Artículo 56. Previo a la autorización de la ampliación del horario solicitada conforme al artículo anterior, deberán cubrirse las cuotas correspondientes ante la Tesorería Municipal.

El monto de dichas cuotas variará de acuerdo con el tipo de giro y será el establecido en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.

A falta de disposición expresa, el monto de las cuotas será fijado por la Dirección.

Artículo 57. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del Municipio se sujetará a los siguientes horarios de apertura y cierre:



- I. La actividad comercial en general sin venta de bebidas alcohólicas podrá funcionar de las 06:00 a las 22:00 horas, correspondiente a la Categoría 1 del presente Reglamento;
- II. Los establecimientos tales como hoteles, moteles, casas de huéspedes, farmacias, droguerías, clínicas, sanatorios, hospitales, servicios funerarios, terminales de autobuses foráneos, expendios de gasolina y lubricantes y tiendas de autoservicio, podrán funcionar las veinticuatro horas del día;
- III. Las refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras podrán operar las veinticuatro horas del día, siempre que así se autorice expresamente en la licencia de funcionamiento correspondiente;
- IV. La actividad comercial con venta o consumo de bebidas alcohólicas se sujetará a los horarios específicos previstos en el artículo 61 del presente Reglamento;
- V. Funcionarán de las 06:00 a las 20:00 horas los talleres de laminación, hojalatería y pintura, herrería en general, balconería y vulcanizadoras, salvo lo previsto en la fracción III;
- VI. En caso de exceder los horarios establecidos en las fracciones I y V, se impondrán las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;
- VII. Las vulcanizadoras que se encuentren contiguas a viviendas deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento y, adicionalmente, cumplir con lo siguiente:
 - a) Presentar la conformidad por escrito de las personas propietarias o poseedoras de los predios colindantes; y
 - b) Contar con dictamen favorable de la Dirección de Protección Civil respecto de las condiciones de seguridad, sin perjuicio de la autorización de uso de suelo que corresponda a la autoridad competente en materia de desarrollo urbano.

Artículo 58. Se prohíbe la instalación permanente de los establecimientos señalados en la vía pública, salvo autorización expresa del Ayuntamiento conforme a la normativa aplicable.

Artículo 59. Los establecimientos mercantiles deberán sujetar su funcionamiento a los horarios que se establecen en el presente Capítulo, conforme a lo siguiente:

- I. Los baños públicos funcionarán de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 horas los domingos;
- II. Las mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías, de las 6:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo;
- III. Las taquerías funcionarán de las 6:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo;
- IV. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;
- V. Los expendios de materiales de construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;



- VI. Los mercados públicos de las 6:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo, excepto los tianguis con venta de mayoreo, que funcionarán de las 6:00 a las 16:00 horas, con las restricciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Las salas cinematográficas y teatros funcionarán de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes, y sábados y domingos de las 9:30 a las 24:00 horas;
- VIII. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas funcionarán de lunes a domingo de las 11:00 a las 20:00 horas; y
- IX. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas funcionarán de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado, y de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos.

Artículo 60. Los establecimientos que cuenten con autorización para la venta o consumo de bebidas alcohólicas deberán sujetarse, además de los horarios generales, a lo siguiente:

- I. Las fondas, loncherías y torterías podrán vender cerveza y vinos de mesa únicamente con alimentos, de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado, y los domingos de las 12:00 a las 17:00 horas, siempre que cuenten con la licencia o permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;
- II. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, lonjas mercantiles, vinaterías y demás comercios que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada podrán funcionar de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado, y de las 9:00 a las 20:00 horas los domingos;
- III. La venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada se permitirá únicamente de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado, y de las 12:00 a las 20:00 horas los domingos;
- IV. Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos o bebidas alcohólicas, funcionarán de las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas;
- V. Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a sábado de las 12:00 a las 22:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 17:00 horas;
- VI. Los restaurantes bar, video bares y cafés cantantes podrán vender bebidas alcohólicas hasta las 24:00 horas, de lunes a domingo, siempre que cuenten con la licencia o permiso correspondiente y se sirvan acompañadas de alimentos; y
- VII. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabaretes y salones de fiesta podrán vender bebidas alcohólicas dentro del horario autorizado para su funcionamiento, siempre que cuenten con la licencia o permiso correspondiente y se sujeten a la legislación estatal aplicable en la materia.

Artículo 61. En los establecimientos señalados en el artículo anterior se observarán las siguientes disposiciones:

Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, las personas titulares de los establecimientos deberán contar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que ampare los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las personas usuarias, tanto en su integridad como en sus bienes, con motivo de la



operación del establecimiento. La vigencia de dicha póliza deberá acreditarse ante la autoridad municipal cuando ésta lo requiera.

Tratándose de estaciones de carburación, distribución o almacenamiento de gas, así como de estaciones de servicio para el suministro de combustibles, las personas titulares deberán exhibir, además, copia de las pólizas de seguro vigentes que resulten obligatorias conforme a la legislación aplicable, las cuales deberán corresponder a los riesgos inherentes a la operación del establecimiento y permanecer vigentes durante todo el tiempo que éste se encuentre en funcionamiento.

Artículo 62. Las maniobras de carga y descarga de mercancías que se realicen en la vía pública, dentro del primer cuadro de la ciudad, deberán efectuarse en vehículos con capacidad no superior a 3.5 toneladas y únicamente dentro de los horarios, días y zonas que para tal efecto establezca el calendario emitido por la Dirección.

Cuando dichas maniobras impliquen ocupación prolongada de la vía pública, obstrucción parcial o total de la circulación vehicular o peatonal, o excedan el tiempo estrictamente necesario para la descarga inmediata de mercancía, será obligatorio contar previamente con el permiso expedido por la Dirección y ajustarse a las disposiciones previstas en el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio.

Se prohíbe convertir las calles del primer cuadro del Municipio en horarios diurnos en patio de maniobras para carga y descarga de mercancías. La infracción a esta disposición será sancionada conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 63. Los establecimientos clasificados dentro del Giro Comercial Categoría 4 podrán operar en el horario autorizado en su licencia de funcionamiento, el cual se determinará considerando el uso de suelo, el impacto urbano, la ubicación del establecimiento y el dictamen de la Dirección de Protección Civil, sin perjuicio de las disposiciones en materia ambiental y de desarrollo urbano.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Especiales

Artículo 64. En los establecimientos clasificados dentro del presente Reglamento queda prohibida la contratación o el desempeño de actividades laborales por personas menores de edad en aquellos giros en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, de conformidad con la legislación aplicable en materia laboral y de protección de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO V

De los Espectaculares, Anuncios Comerciales y Publicidad

Artículo 65. La instalación, colocación, modificación, ampliación, explotación y retiro de anuncios, estructuras publicitarias, publicidad exterior, aparatos de sonido con fines publicitarios y cualquier otra forma de difusión visual o auditiva ubicada en la vía pública o visible desde ella, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio, así como a las disposiciones del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y a la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando la actividad publicitaria forme parte del giro autorizado a un establecimiento regulado por el presente Reglamento, su funcionamiento deberá ser congruente con la licencia de funcionamiento



correspondiente y con las disposiciones en materia de uso de suelo, desarrollo urbano, protección civil y comercio.

Las facultades de verificación y dictaminación en materia de protección civil, seguridad estructural, desarrollo urbano y comercio se ejercerán conforme a las atribuciones previstas en los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI

Del Comercio en la Vía Pública

Artículo 66. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Persona Vendedora Ambulante: A la persona comerciante debidamente autorizada por la autoridad municipal competente que realiza actividades de comercio en la vía pública, desplazándose de manera continua por calles, banquetas o espacios públicos, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo o mediante muebles rodantes de cualquier tipo, pudiendo detenerse únicamente para ofrecer sus productos, sin exceder de treinta minutos continuos en el mismo sitio;
- II. Persona Vendedora Eventual: A la persona comerciante debidamente autorizada que ejerce actividad comercial en la vía pública de manera temporal en fechas determinadas, conforme al permiso otorgado, generalmente con motivo de temporadas, festividades, ferias o eventos autorizados por la autoridad municipal, sin que dicha autorización genere derecho de permanencia, antigüedad o preferencia para posteriores permisos;
- III. Persona Vendedora en Puesto Semifijo: A la persona comerciante debidamente autorizada que ejerce actividad comercial mediante la instalación temporal de estructuras desmontables en un lugar específico de la vía pública o espacio de dominio público municipal, en días y horarios determinados en el permiso o licencia respectiva, debiendo retirar totalmente el puesto, estructuras y mercancía al término de la jornada autorizada, quedando prohibido dejar instalaciones o mercancía fuera del horario permitido; y
- IV. Persona Vendedora en Puesto Fijo: A la persona comerciante debidamente autorizada que ejerce actividad comercial mediante la instalación permanente o de larga duración de estructuras en un punto determinado de la vía pública o espacio de dominio público municipal, contando con permiso o licencia vigente y sujeta al pago de los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos aplicable. La autorización no genera derecho real alguno sobre el bien de dominio público ni constituye concesión, por lo que podrá ser modificada o revocada por causa de interés público conforme a la normativa aplicable.

Artículo 67. Para el ejercicio del comercio ambulante, eventual, semifijo o fijo en la vía pública o en bienes de dominio público municipal, únicamente podrán operar las personas físicas inscritas en el Padrón Municipal correspondiente y que cuenten con autorización vigente expedida por la autoridad municipal competente.

Se entiende por autorización el permiso o licencia administrativa que expide el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, a una persona física para ejercer actividad comercial en vías o sitios



públicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La expedición, refrendo, modificación o reposición de licencias de funcionamiento y, en su caso, de permisos para el ejercicio de actividad comercial causará el pago de los derechos correspondientes por registro y refrendo anual de actividad económica, de conformidad con la clasificación que corresponda al giro comercial autorizado y en términos de la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

Artículo 68. De manera independiente, cuando el ejercicio de la actividad comercial implique la ocupación, uso, goce o aprovechamiento de espacios en la vía pública o en áreas municipales, se causará el pago de los derechos por ocupación de bienes del dominio público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 20 fracción II y 27 del Código Hacendario Municipal, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio vigente, aplicándose la cuota diaria por metro cuadrado o fracción en el rango de 0.06 a 0.08 UMA, conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio que se encuentre en vigor al momento de su aplicación.

Artículo 69. Las personas vendedoras ambulantes, eventuales, en puestos semifijos o en puestos fijos en vía pública no se consideran establecimientos mercantiles permanentes; sin embargo, estarán sujetas a la obtención de la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente conforme a su giro comercial y al pago de los derechos que por tal concepto establezca la Ley de Ingresos vigente. Dicho pago es independiente y no sustituye ni exime el correspondiente a los derechos por ocupación, uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público cuando éste se actualice, debiendo cubrirse en este último caso la cuota diaria por metro cuadrado o fracción en los términos previstos en dicha Ley.

Artículo 70. El pago de los derechos previstos en el presente Capítulo deberá realizarse ante la Tesorería Municipal en forma previa al inicio de actividades o dentro de los plazos establecidos en la legislación hacendaria aplicable, según corresponda.

La falta de pago dará lugar a la determinación del crédito fiscal correspondiente, con sus accesorios legales, incluyendo actualización, recargos y, en su caso, multas, y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución en términos del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, la omisión en el pago será causa de suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente, así como del retiro de las instalaciones o mercancías de la vía pública, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 71. El comercio en la vía pública únicamente podrá ejercerse en los lugares previamente autorizados por la Dirección, conforme al análisis técnico correspondiente y en coordinación con las áreas competentes, debiendo cumplirse las disposiciones del presente Reglamento y los requisitos siguientes:

- I. Ser persona mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Señalar nombre y domicilio particular dentro del Municipio para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección, adjuntando copia para la Tesorería Municipal para efectos de registro, la cual deberá contener:



- a) Nombre de la persona solicitante y domicilio;
- b) Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir, según sea el caso;
- c) Giro comercial;
- d) Dimensiones del puesto y material con el que se instalará;
- e) Días y horario de trabajo;
- f) Opinión técnica de la Dirección de Protección Civil cuando se utilicen energéticos inflamables o combustibles;
- g) Cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables y acreditar capacitación en manejo de alimentos cuando corresponda;
- h) Tratándose de puestos semifijos, adjuntar escrito de anuencia del setenta y cinco por ciento de las personas jefas de familia que radiquen en ambas aceras de la cuadra donde se pretenda ubicar;
- i) Sujetarse a las condiciones específicas que determine el permiso correspondiente;
- j) Cubrir el pago de la credencial o gafete correspondiente;
- k) Respetar los horarios de carga y descarga que determine la autoridad municipal; y
- l) Cumplir con el pago de los derechos que correspondan, en términos de lo previsto en los artículos 67, 68, 69 y 70 del presente Reglamento, como condición para la expedición de la autorización.

El otorgamiento de la autorización estará condicionado al cumplimiento de los requisitos señalados y al pago de los derechos correspondientes conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del presente Reglamento.

Artículo 72. La Dirección podrá reubicar o modificar el lugar autorizado para el ejercicio del comercio en vía pública, tratándose de personas vendedoras ambulantes, eventuales, en puestos semifijos o en puestos fijos, cuando concurren razones de interés público.

La reubicación procederá por las causas siguientes:

- I. Por razones de salubridad o sanidad pública;
- II. Para garantizar la circulación peatonal o vehicular y la movilidad urbana;
- III. Por motivos de seguridad pública o protección civil; y
- IV. Por interés público debidamente justificado.

Artículo 73. Salvo en casos de urgencia debidamente acreditada, la Dirección notificará previamente a la persona interesada el inicio del procedimiento de reubicación, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la autoridad contará con un término de cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

En casos de urgencia que impliquen riesgo a la seguridad, salubridad o protección civil, la reubicación podrá ejecutarse de inmediato, sin perjuicio del derecho de la persona interesada para hacer valer los medios de defensa que procedan.



Artículo 74. La reubicación no generará derecho a indemnización ni constituirá afectación a derechos adquiridos, en virtud de que las autorizaciones para ejercer el comercio en vía pública tienen carácter administrativo, temporal y revocable.

Artículo 75. El ejercicio del comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades únicamente podrá realizarse en las zonas previamente delimitadas y autorizadas por la Dirección, tomando en consideración condiciones de seguridad, higiene, protección civil, movilidad urbana y respeto a monumentos y construcciones históricas o artísticas, evitando la afectación a los derechos de terceros.

Las instalaciones de energía eléctrica, de gas o cualquier otro energético que se utilice deberán cumplir con la normativa aplicable, incluyendo las disposiciones técnicas emitidas por la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, la legislación estatal aplicable en materia de salud y la normativa sanitaria municipal vigente. Asimismo, cuando se expendan alimentos, deberán observarse las disposiciones de la Ley General de Salud, la legislación estatal aplicable en materia de salud y las disposiciones municipales correspondientes.

Artículo 76. Las personas comerciantes en la vía pública deberán circunscribirse al área autorizada por la Dirección, la cual será determinada en el permiso correspondiente atendiendo a las características del giro, el espacio disponible y las condiciones de movilidad y seguridad, sin que en ningún caso puedan instalarse de manera que obstruyan el libre tránsito peatonal o vehicular ni afecten condiciones de seguridad o accesibilidad.

Artículo 77. Se prohíbe ejercer el comercio en la vía pública:

- I. Dentro de los tianguis formalmente establecidos;
- II. En lugares destinados al paso peatonal;
- III. En zonas restringidas o declaradas no autorizadas por la autoridad municipal competente;
- IV. En ingresos o accesos a edificios públicos, educativos, de salud o de servicios religiosos;
- V. En áreas verdes;
- VI. En bocacalles o entradas de vehículos a casas particulares;
- VII. En cualquier lugar que obstaculice la visibilidad o el acceso a establecimientos comerciales establecidos;
- VIII. En accesos a hospitales, centros de salud o instalaciones destinadas a la atención de emergencias;
- IX. En rampas para personas con discapacidad, hidrantes, señalamientos de tránsito o cualquier infraestructura urbana destinada a la seguridad, movilidad o accesibilidad; y
- X. En cualquier sitio que obstruya rutas de evacuación, zonas de seguridad o afecte condiciones de protección civil.

Artículo 78. La Dirección podrá realizar actividades de inspección, vigilancia, aseguramiento y, en su caso, clausura, con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Dirección de Protección Civil. Cuando las actuaciones deriven del incumplimiento en el pago de derechos, se



dará intervención a la Tesorería Municipal para la determinación y, en su caso, ejecución del crédito fiscal correspondiente, conforme a la legislación hacendaria aplicable.

Asimismo, podrá coordinarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o la autoridad municipal competente en materia de seguridad pública, la Jurisdicción Sanitaria correspondiente, la Comisión Federal de Electricidad y demás competentes.

Artículo 79. Las personas vendedoras en la vía pública deberán sujetarse estrictamente a las condiciones establecidas en el permiso o licencia correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en los términos siguientes:

- I. Las personas vendedoras ambulantes deberán ejercer su actividad dentro de la zona o ruta autorizada, sin permanecer en un mismo sitio por un tiempo mayor al permitido en el presente Reglamento.
- II. Las personas vendedoras eventuales, en puestos semifijos o en puestos fijos deberán ejercer su actividad exclusivamente en el lugar, dimensiones, giro y horario autorizados en el permiso o licencia correspondiente.
- III. Se prohíbe modificar la zona, ruta o lugar autorizado, ampliar las dimensiones asignadas, cambiar el giro o alterar el horario sin previa autorización de la Dirección, para lo cual deberá tramitarse la modificación correspondiente conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al inicio del procedimiento administrativo correspondiente para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, previa garantía de audiencia.

Artículo 80. Con el fin de salvaguardar la integridad de las personas y la seguridad vial, se prohíbe a las personas malabaristas, limpiaparabrisas y a cualquier otra persona que realice actividades similares en la vía pública, desarrollarlas en carriles de circulación vehicular o en intersecciones clasificadas como de alto flujo vehicular por la autoridad municipal competente.

La determinación de las vialidades o intersecciones consideradas de alto flujo vehicular corresponderá a la autoridad municipal en materia de tránsito y movilidad.

Artículo 81. Los permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal a las personas vendedoras comprendidas en el presente Capítulo tendrán una vigencia determinada, la cual concluirá en la fecha señalada en el propio documento.

Las personas interesadas podrán solicitar la renovación cuando menos con treinta días naturales de anticipación a su vencimiento, siempre que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el presente Reglamento y se encuentren al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

La autoridad municipal podrá negar la renovación mediante resolución debidamente fundada y motivada cuando la persona solicitante haya incumplido las disposiciones del presente ordenamiento o existan causas de interés público que lo justifiquen.

Artículo 82. La Dirección mantendrá actualizado el padrón de personas vendedoras en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, el cual deberá contener, cuando menos, el nombre de la persona autorizada, domicilio para oír y recibir notificaciones, modalidad de comercio, giro



autorizado, características del puesto o actividad, ubicación o zona autorizada y vigencia del permiso o licencia, así como los demás datos necesarios para su plena identificación y control administrativo, en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 83. Las personas vendedoras que ejerzan el comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, deberán:

- I. Mantener en condiciones de limpieza el espacio autorizado o la zona en la que desarrollen su actividad, así como recoger y disponer adecuadamente de los residuos que generen con motivo de su actividad;
- II. Conducirse con respeto hacia el público, autoridades y demás comerciantes, absteniéndose de realizar conductas que alteren el orden público o afecten la convivencia social; y
- III. Cumplir las demás obligaciones previstas en el presente Reglamento y en la normativa municipal aplicable.

Artículo 84. Las personas vendedoras en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, deberán portar y exhibir de manera visible el permiso o licencia otorgado por la autoridad municipal, en formato físico o digital, y mostrarlo cuando les sea requerido para su verificación por la autoridad competente.

Artículo 85 Se prohíbe a las personas vendedoras en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, utilizar como dormitorio el lugar autorizado para el ejercicio de sus actividades comerciales.

Artículo 86. Los permisos o licencias otorgados a las personas vendedoras en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, podrán ser suspendidos o revocados por la Dirección, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando se incumplan las disposiciones del presente Reglamento, de la Ley de Ingresos o de las demás normas aplicables, o cuando su operación genere afectaciones comprobadas al orden público, la seguridad, la salubridad o la movilidad urbana.

Previamente a la imposición de la sanción correspondiente, deberá iniciarse el procedimiento administrativo respectivo, garantizando a la persona interesada el derecho de audiencia en términos de la legislación aplicable.

Artículo 87. Para efectos del artículo anterior, los permisos o licencias podrán ser revocados mediante resolución debidamente fundada y motivada en los siguientes casos:

- I. Por arrendar, ceder o transferir a cualquier título el permiso o licencia sin autorización expresa de la autoridad municipal;
- II. Por comercializar artículos o productos distintos a los autorizados en el permiso o licencia correspondiente;
- III. Por vender bebidas alcohólicas sin autorización expresa de la autoridad competente, estupefacientes o cualquier otro producto cuya comercialización esté prohibida por la ley;
- IV. Por instalarse o ejercer la actividad en lugar distinto al autorizado o en sitios expresamente prohibidos;



- V. Por exceder las medidas asignadas, tratándose de puestos semifijos o puestos fijos;
- VI. Por modificar el giro u horario autorizado sin previa autorización de la autoridad competente;
- VII. Por falta de pago, durante dos ejercicios fiscales consecutivos, de las contribuciones, derechos, productos o aprovechamientos de carácter municipal a que se encuentre obligado el titular; y
- VIII. Por las demás causas expresamente previstas en el presente Reglamento.

El fallecimiento de la persona titular dará lugar a la extinción del permiso o licencia.

Artículo 88. Las dimensiones de cada puesto fijo o semifijo deberán ser autorizadas por la Dirección, atendiendo a las condiciones de movilidad, seguridad y orden público, sin que se afecte el interés general.

Los puestos deberán instalarse a una distancia no menor de seis metros del ángulo de las esquinas y no deberán obstruir el tránsito peatonal o vehicular, ni impedir la visibilidad en intersecciones o el adecuado funcionamiento del alumbrado público.

Artículo 89. La instalación de puestos destinados a la venta de periódicos y revistas requerirá permiso otorgado por la autoridad municipal, el cual sólo se concederá cuando no se obstruya la vialidad peatonal o vehicular ni se genere contaminación visual o ambiental.

Se prohíbe la exhibición de material cuya comercialización o difusión esté prohibida por la legislación aplicable.

Artículo 90. Para asegurar la adecuada circulación peatonal y vehicular, los puestos de periódicos y revistas deberán instalarse a una distancia mínima de diez metros de los ángulos de las esquinas y de cincuenta metros respecto de otro puesto del mismo giro, sin que pueda autorizarse más de uno por cada manzana.

Artículo 91. Las personas que ejerzan el comercio ambulante mediante vehículo provisto de altoparlante o sonido móvil no podrán permanecer en un mismo sitio más del tiempo necesario para atender a las personas compradoras.

El volumen del sonido deberá ajustarse a los niveles permitidos por la normativa municipal en materia de contaminación auditiva y no deberá generar afectaciones al orden público.

Artículo 92. Los vehículos, puestos y demás instalaciones utilizadas para el ejercicio del comercio ambulante en los que se expendan alimentos deberán sujetarse a las disposiciones sanitarias aplicables.

Tratándose de comercio ambulante, se prohíbe la instalación de mesas, sillas u otros elementos destinados al consumo permanente en el lugar, salvo autorización expresa de la autoridad municipal.

Artículo 93. Las personas vendedoras en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, deberán conservar condiciones higiénicas adecuadas en sus instalaciones, vehículos o medios utilizados para el ejercicio de su actividad, así como en la preparación y expendio de alimentos, sujetándose en todo momento a las disposiciones sanitarias estatales y municipales aplicables.



Artículo 94. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por comercio móvil aquel que se ejerza mediante vehículo automotor o remolque adaptado para la venta de mercancías, productos o servicios en la vía pública.

Cuando el comercio móvil implique la ocupación de bienes del dominio público, causará el pago de los derechos correspondientes en términos de lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del presente Reglamento y de la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Artículo 95. Las personas comerciantes que utilicen amplificadores de sonido para anunciar sus productos deberán ajustarse a los niveles máximos permitidos por la normativa municipal en materia de contaminación auditiva, respetando los derechos de terceros y evitando generar afectaciones al orden público o a la convivencia social.

El uso de equipo de sonido deberá evitar afectaciones a centros educativos, templos, edificios públicos, clínicas, sanatorios, hospitales o zonas habitacionales, conforme a los criterios técnicos que determine la autoridad municipal competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento administrativo correspondiente para la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 96. De manera excepcional y mediante acuerdo del Ayuntamiento, a propuesta de la Dirección, podrá autorizarse la ocupación temporal de la vía pública para la venta de mercancías, productos o servicios con motivo de festividades, ferias, eventos tradicionales o actividades de interés público organizadas o reconocidas por la autoridad municipal.

La Dirección será la encargada de coordinar, supervisar y vigilar el desarrollo de dichas actividades, así como de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización correspondiente.

Dicha autorización tendrá carácter temporal y específico para el evento correspondiente y no generará derecho de permanencia ni inscripción automática en el padrón municipal.

En estos casos, deberán observarse las condiciones de seguridad, protección civil, movilidad y salubridad aplicables, así como cubrirse los derechos por ocupación, uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público que correspondan, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio y del Código Hacendario Municipal vigentes.

CAPÍTULO VII

De la Industria

Artículo 97. Para aquellas empresas industriales y demás actividades clasificadas como de alto riesgo conforme al artículo 26, fracción IV, del presente Reglamento, especialmente aquellas que impliquen el manejo de productos volátiles, tóxicos, inflamables o explosivos que representen riesgos para la integridad de las personas, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación federal, estatal y municipal aplicable, así como las que determine el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 98. Para establecer una industria, las personas interesadas deberán presentar solicitud escrita, dirigida a la Dirección, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 39 del presente ordenamiento, además de los siguientes:



- I. Acta constitutiva en caso de personas morales o acta de nacimiento en caso de personas físicas;
- II. Acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para evitar emisiones excesivas de ruido, humo, vibraciones o desechos contaminantes, conforme a la normatividad ambiental aplicable;
- III. Documento que acredite la aprobación de la Secretaría de Salud, o de la autoridad sanitaria estatal o municipal competente, cuando por la naturaleza del giro así lo exija la legislación sanitaria aplicable;
- IV. Constancia de uso de suelo expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- V. Horario de labores proyectado y, en su caso, la modificación requerida;
- VI. Opinión vecinal no vinculante, especialmente de las personas propietarias o poseedoras de predios colindantes, la cual será valorada por la autoridad competente como elemento adicional dentro del procedimiento administrativo;
- VII. Dictamen de Factibilidad de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV), cuando el giro implique consumo intensivo o conexión especial a la red hidráulica;
- VIII. Dictamen de Impacto Ambiental expedido por la autoridad competente, cuando conforme a la legislación ambiental federal o estatal resulte obligatorio;
- IX. Dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil; y
- X. Opinión técnica de la Dirección de Medio Ambiente sobre estudios de manifestación de impacto ambiental y de riesgo ambiental de competencia municipal.

La autorización será emitida por la Dirección, previo dictamen favorable de las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente y demás que resulten aplicables, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 99. Las personas industriales deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio respecto de la colocación de anuncios o publicidad en fachadas o espacios públicos.

CAPÍTULO VIII

De los Mercados Municipales

Artículo 100. La administración de los mercados localizados en el Municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento, conservación, mantenimiento, organización y operación, en el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Queda prohibido establecer expendios ambulantes, fijos o semifijos en las zonas de protección de los mercados determinadas en el Bando de Policía y Gobierno, así como en las áreas que expresamente delimite la autoridad municipal competente para garantizar la movilidad, seguridad e higiene.

Artículo 101. Para efectos de este Capítulo, los mercados pueden ser:



- I. Permanentes: Aquellos que cuentan con un edificio, local especial o predio sin construir, en donde se desarrollan las actividades comerciales de manera continua y regular;
- II. Temporales: Los que se establecen en el territorio del Municipio, con autorización de la autoridad municipal competente, por días y horas determinadas, sin que dicha autorización genere derecho de permanencia;
- III. Municipales: Los que son propiedad del Ayuntamiento. En este concepto se incluyen las plazas comerciales donde las personas comerciantes, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, expenden sus mercancías conforme a las condiciones pactadas;
- IV. Concesionados: Los que son propiedad del Ayuntamiento y son entregados a particulares para su explotación y administración, previa autorización del Cabildo y, en su caso, del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables; y
- V. De propiedad privada o en régimen de condominio: Aquellos que son propiedad de particulares y cuya administración y explotación está a cargo de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de uso de suelo, protección civil, salubridad, comercio y demás normatividad aplicable.

Artículo 102. Las zonas en que se dividirán los mercados son:

- I. Perecederos;
- II. No perecederos; y,
- III. Área de alimentos, sin que dicha clasificación genere derecho adquirido a permanecer indefinidamente en una zona determinada, pudiendo la autoridad municipal modificar la zonificación por razones de interés público, salubridad, protección civil o adecuada operación del mercado.

Artículo 103. La asignación de puestos y locales en los mercados municipales será determinada por la Dirección, atendiendo criterios de zonificación por giros, compatibilidad comercial, disponibilidad de espacios, distribución interna, infraestructura y condiciones de operación del mercado.

Artículo 104. Las mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos y locales de los mercados se realizarán previa autorización de la Dirección, por cuenta de las personas locatarias y quedarán a beneficio del inmueble respectivo, sin que dichas mejoras generen derecho real alguno, ni obligación de indemnización, compensación o permanencia en favor de la persona locataria en caso de terminación, revocación o rescisión de la autorización correspondiente.

Para tal efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que no afecten la construcción permanente del local o puesto;
- II. Que no constituyan un estorbo para el libre tránsito de las personas usuarias;
- III. Que no rompan la armonía arquitectónica del edificio; y,
- IV. Que no perjudiquen a terceras personas.



Al respecto, las personas interesadas deberán explicar en su solicitud en qué consistirán las mejoras, reformas o adaptaciones, con el fin de que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano emita su opinión o dictamen técnico. En caso de ser necesario, esta dependencia les brindará la asesoría técnica correspondiente.

Artículo 105. Al efectuarse obras de servicio público en beneficio de las personas habitantes del Municipio, serán removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, sin que dicha remoción genere derecho a indemnización, siempre que exista causa de utilidad pública debidamente fundada y motivada.

Artículo 106. Cuando sea necesario realizar las obras a que se refiere el artículo anterior, la Dirección estará obligada a comunicar el inicio de los trabajos con una anticipación de quince días hábiles, mediante notificación por escrito o por los medios oficiales autorizados, con el objeto de que se realicen los cambios pertinentes, salvo casos de urgencia debidamente justificada por razones de seguridad, protección civil o salubridad pública.

Artículo 107. En los casos de reconstrucción, ampliación o construcción de un mercado, los puestos y locales será resuelta por la Dirección, considerando el orden de prelación siguiente, siempre que las personas interesadas cumplan con los requisitos legales y se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones municipales:

- I. Personas comerciantes que hayan estado establecidas por orden de antigüedad, debidamente acreditada en el padrón municipal correspondiente;
- II. Personas comerciantes que hayan estado establecidas en zonas adyacentes al edificio del mercado;
- III. Personas comerciantes establecidas en lugares considerados como mercados;
- IV. Personas comerciantes establecidas en lugares que no sean mercados;
- V. Personas que deseen ejercer el comercio en mercados; y
- VI. Personas comerciantes situadas en otros mercados, atendiendo en todo caso al interés público, la disponibilidad de espacios y la compatibilidad del giro comercial autorizado.

Artículo 108. Corresponde a la Dirección, por sí o a través de la unidad administrativa que designe para tal efecto:

- I. Planear, programar, organizar, evaluar y controlar el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto, en su carácter de servicios públicos municipales;
- II. Proponer al Ayuntamiento los programas, políticas, lineamientos y criterios que normen el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto a su cargo;
- III. Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Controlar y mantener actualizados los padrones de las personas locatarias de los mercados, de acuerdo con su giro y al interés público;
- V. Conservar actualizada la descripción gráfica, planos, de la distribución de los locales y puestos asignados a las personas locatarias, así como vigilar la demarcación objetiva de las zonas de protección de cada mercado;



- VI. Coadyuvar con la Tesorería Municipal en la verificación del cumplimiento del pago de los derechos correspondientes, sin ejercer facultades de determinación o cobro;
- VII. Supervisar que los edificios y sus instalaciones se encuentren en buen estado;
- VIII. Supervisar las subastas que se celebren en las centrales de abasto, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Conocer de los cambios de giro comercial y de las controversias que se susciten entre personas locatarias, mediante la substanciación y resolución debidamente fundada y motivada de los procedimientos administrativos correspondientes;
- X. Contribuir, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales y estatales cuando éstas así lo requieran;
- XI. Supervisar la prestación de los servicios sanitarios dentro de los mercados, los cuales no podrán concesionarse a particulares, salvo disposición legal expresa en contrario;
- XII. Ordenar, mediante acta circunstanciada debidamente fundada y motivada, el retiro de mercancía que se encuentre en estado de descomposición, dando vista a la autoridad sanitaria competente cuando corresponda;
- XIII. Las demás que le señalen este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 109. Los edificios de los mercados abrirán sus puertas a las 6:00 horas y las cerrarán a las 20:00 horas de lunes a domingo.

A la hora del cierre se concederá un margen de una hora, como máximo, para que todas las personas locatarias y usuarias abandonen el edificio.

Queda prohibida la realización de actividades comerciales fuera del horario autorizado, salvo autorización expresa y temporal de la Dirección cuando existan causas justificadas de interés público, contingencia o caso fortuito.

Artículo 110. Las personas locatarias son las personas físicas que ocupen un puesto o local dentro de los mercados y que hubiesen obtenido su cédula de empadronamiento en la Tesorería Municipal, para ejercer exclusivamente las actividades comerciales o de servicios ahí detalladas.

La ocupación constituye un permiso administrativo para el uso de un bien de dominio público municipal, de carácter personal, temporal y revocable, que no genera derecho real ni expectativa de derecho de propiedad sobre el inmueble municipal.

Artículo 111. La cédula de empadronamiento deberá señalar expresamente el giro autorizado en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Queda prohibido que las alacenas, bodegas, locales, puestos o espacios dentro de los mercados sean destinados para actividades distintas al giro autorizado.

El cambio de giro sólo podrá autorizarse previa solicitud por escrito, mediante resolución debidamente fundada y motivada de la Dirección y previa verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y reglamentarias aplicables.



Artículo 112. Para obtener la cédula de empadronamiento como persona locataria de mercado, se requiere:

- I. Ser persona mexicana mayor de edad o extranjera con estancia legal que le permita realizar actividades comerciales;
- II. No tener impedimento legal para ejercer el comercio;
- III. Requisitar la forma valorada que para tal efecto expida la Tesorería Municipal y acreditar el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Código Hacendario Municipal;
- IV. Presentar la autorización sanitaria expedida por la jurisdicción sanitaria competente, cuando el giro lo requiera, así como el certificado médico correspondiente en los casos que determine la normativa sanitaria aplicable;
- V. Presentar dos fotografías tamaño credencial o autorizar que éstas sean capturadas digitalmente por la autoridad municipal para su integración al expediente respectivo;
- VI. Acreditar domicilio en el Municipio mediante credencial para votar vigente con domicilio en el Municipio o comprobante de domicilio no mayor a tres meses;
- VII. Declarar bajo protesta de decir verdad que se dedicará al giro que se le autorice;
- VIII. Los demás requisitos expresamente previstos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 113. La Dirección resolverá sobre la procedencia del empadronamiento solicitado, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en el término máximo de quince días hábiles contados a partir de la presentación completa de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que medie resolución expresa, se entenderá negada la solicitud para efectos de los medios de defensa procedentes.

Artículo 114. En ningún caso se concederá a una misma persona más de una cédula de empadronamiento para locales dentro del mismo mercado.

Por ningún motivo se autorizarán cédulas de empadronamiento en los mercados a menores de edad.

Artículo 115. Las personas locatarias de los mercados tendrán el carácter de permanentes en cuanto a la ocupación de un espacio fijo autorizado, sin que ello implique derecho real alguno sobre el inmueble municipal, con las excepciones expresamente previstas en este Reglamento.

Artículo 116. Los mercados de propiedad privada o en régimen de condominio se registrarán por sus reglamentos internos; no obstante, deberán observar en lo conducente las disposiciones de orden público previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 117. Son derechos de las personas locatarias o comerciantes:

- I. Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto o local que le asigne la Dirección, en el horario señalado en el presente Reglamento;



- II. Realizar mejoras, reformas o adaptaciones a los puestos o locales, previa autorización por escrito de la Dirección y, en su caso, de las autoridades competentes en materia de obra pública y protección civil;
- III. Proponer a la Dirección a la persona que considere conveniente para que, en caso de fallecimiento, pueda solicitar la sustitución como titular, la cual se resolverá conforme al procedimiento previsto en este Reglamento; y
- IV. Los demás que deriven del presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 118. Son obligaciones de las personas locatarias o comerciantes de los mercados municipales:

- I. Solicitar su empadronamiento ante la Dirección, en términos del procedimiento previsto en este Reglamento;
- II. Cubrir oportunamente las contribuciones que les correspondan, de conformidad con la Ley de Ingresos y el Código Hacendario Municipal;
- III. Mantener condiciones adecuadas de limpieza e higiene en su persona y en sus puestos o locales, incluyendo la limpieza diaria del espacio autorizado y de las áreas frontales que les correspondan;
- IV. Realizar fumigaciones periódicas cuando la naturaleza del giro lo requiera, conforme a las disposiciones sanitarias aplicables;
- V. Sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- VI. Respetar las dimensiones autorizadas y ejercer únicamente el giro autorizado;
- VII. Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo y medio mayoreo, salvo autorización expresa prevista en este Reglamento;
- VIII. Abstenerse de obstruir el paso a las personas usuarias;
- IX. Ejercer personalmente la actividad comercial o por conducto de persona auxiliar previamente registrada ante la Dirección;
- X. Sujetarse a las disposiciones en materia de precios que establezcan las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable;
- XI. Señalar los precios de sus mercancías en rótulos visibles, conforme a la normativa aplicable en materia de protección al consumidor;
- XII. Mantener trato respetuoso con el público;
- XIII. En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo maltrato o condiciones inapropiadas e insalubres, de conformidad con la normativa municipal y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Mantener su mercancía en condiciones higiénicas conforme a la normativa sanitaria aplicable;
- XV. Contar con depósitos cubiertos para la recolección de basura;



- XVI. Contar con extinguidores ubicados en lugares visibles y con botiquín básico para primeros auxilios, cuando la naturaleza del giro lo requiera;
- XVII. Implementar medidas razonables para la protección de sus pertenencias;
- XVIII. Abstenerse de cerrar su puesto o local por un lapso mayor de diez días dentro de un periodo de treinta días, salvo causa justificada y autorización previa por escrito de la Dirección;
- XIX. Abstenerse de traspasar, arrendar, ceder o comprometer en cualquier forma el uso del puesto, local o espacio autorizado; y
- XX. Atender las disposiciones que en su ámbito de competencia instruyan las autoridades municipales.

Artículo 119. Las maniobras de carga y descarga en los mercados se sujetarán a los horarios, zonas autorizadas y demás condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el Reglamento de Tránsito y Vialidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 120. Para la procedencia de autorizaciones administrativas solicitadas ante la Dirección, las personas locatarias o comerciantes deberán acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales.

Lo anterior no limitará el ejercicio del derecho de petición, el cual deberá resolverse en los términos previstos por la normativa aplicable.

Artículo 121. Las personas locatarias o comerciantes podrán solicitar el cambio de giro de su actividad comercial ante la Dirección.

La autorización procederá previa verificación del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables y del pago de los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos municipal vigente y de lo dispuesto en el presente Reglamento.

La resolución deberá emitirse mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

El cambio de giro no generará derecho adquirido frente a programas de reordenamiento, modernización, redistribución o reubicación de espacios que determine el Ayuntamiento por causa de interés público debidamente fundada y motivada.

Artículo 122. El cambio de giro comercial dentro de los mercados municipales sólo podrá realizarse previa autorización por escrito de la Dirección, previa solicitud por escrito de la persona interesada y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cualquier modificación de giro realizada sin contar con dicha autorización será nula de pleno derecho y no producirá efecto legal alguno.

En estos casos, la Dirección iniciará el procedimiento administrativo correspondiente y, previa garantía de audiencia podrá determinar la cancelación de la cédula de empadronamiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes conforme al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Artículo 123. En los casos de sustitución por fallecimiento de la persona locataria o comerciante titular de la cédula de empadronamiento, la solicitud deberá presentarse ante la Dirección, acompañándose de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción de la persona empadronada;
- II. La cédula de empadronamiento expedida a favor de la persona comerciante fallecida; si no se contare con ella, copia certificada expedida por la autoridad competente;
- III. Identificación oficial vigente de la persona solicitante y documento idóneo que acredite su vínculo o interés jurídico;
- IV. Cumplir los requisitos aplicables previstos en el presente Reglamento; y
- V. Pagar los derechos correspondientes conforme al Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Artículo 124. La sustitución no constituye transmisión de derechos reales ni genera derecho adquirido alguno sobre el inmueble municipal.

La Dirección valorará el cumplimiento de las obligaciones fiscales y reglamentarias del titular fallecido, la viabilidad administrativa del giro y el interés público, pudiendo autorizar o negar la sustitución mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 125. La Dirección resolverá sobre la procedencia de la sustitución dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud debidamente integrada.

La resolución deberá emitirse por escrito, debidamente fundada y motivada. En caso de ser procedente, se expedirá nueva cédula de empadronamiento, cancelándose la anterior para efectos administrativos.

Artículo 126. Si al presentarse la solicitud de sustitución por causa de fallecimiento se suscita controversia entre dos o más personas que aleguen derechos sobre la titularidad, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se resuelva la controversia conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

En caso de existir controversia judicial sobre la titularidad o derechos relacionados con la cédula de empadronamiento, la Dirección deberá estarse a lo que se resuelva en sentencia firme por la autoridad judicial competente.

La Dirección podrá adoptar medidas provisionales para la conservación del orden, seguridad e higiene del mercado, dejando constancia en acta circunstanciada.

Artículo 127. La Dirección retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición.

El retiro se realizará mediante acta circunstanciada debidamente fundada y motivada, describiendo la mercancía y su destino sanitario conforme a la normativa aplicable.

Tratándose de mercancías abandonadas, se levantará acta circunstanciada y se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente para su resguardo o disposición final.



Artículo 128. Cuando el personal adscrito a la administración o vigilancia de los mercados advierta que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida, adoptará las medidas necesarias para su aseguramiento.

De dichas actuaciones se levantará acta circunstanciada. La mercancía quedará a disposición de la persona propietaria a primera hora hábil del día siguiente, con intervención del personal designado por la Dirección.

Artículo 129. Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre un mismo puesto, local o espacio dentro de los mercados municipales serán resueltas por la Dirección, previa solicitud por escrito de cualquiera de las personas interesadas.

La Dirección substanciará el procedimiento administrativo correspondiente y emitirá resolución debidamente fundada y motivada, garantizando el derecho de audiencia.

Cuando exista controversia judicial relacionada con la titularidad o derechos sobre el puesto, local o espacio, la Dirección deberá estarse a lo que se determine en sentencia firme por la autoridad judicial competente.

Artículo 130. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Dirección y contener los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona solicitante;
- II. Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tenga la controversia, si se conocieren;
- III. Identificación precisa del local o puesto controvertido, señalando su ubicación dentro del mercado;
- IV. Hechos y razones en que se funde la solicitud; y
- V. Las pruebas que ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

Artículo 131. En el término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Dirección dictará acuerdo sobre si se admite, previene o desecha la solicitud presentada, debidamente fundado y motivado.

Tratándose de prevención, se concederá un plazo de cinco días hábiles a la persona interesada para que subsane las omisiones señaladas, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 132. Admitida la solicitud, la Dirección notificará a las demás personas interesadas para que, en un término de cinco días hábiles, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

La falta de contestación no implicará la pérdida de derechos, pero la resolución podrá dictarse con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 133. Transcurridos los cinco días hábiles posteriores al requerimiento de todas las personas interesadas, formulada o no la contestación, y desahogadas en su caso las pruebas admitidas, la Dirección emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.



Artículo 134. Las controversias que versen exclusivamente sobre derechos de propiedad, sucesorios o de naturaleza civil ajenos a la competencia administrativa municipal serán desechadas, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la autoridad judicial competente.

Artículo 135. Las personas locatarias o comerciantes de cada mercado municipal podrán agruparse en una asociación o unión para procurar la mejoría y protección de sus intereses.

Dichas asociaciones no tendrán facultades de autoridad ni podrán intervenir en la asignación, revocación o sustitución de cédulas de empadronamiento.

Artículo 136. Las asociaciones deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sin que ello implique delegación de facultades administrativas.

CAPÍTULO IX

De las Centrales de Abasto

Artículo 137. Son centrales de abasto las unidades comerciales destinadas al acopio, almacenamiento, exhibición y comercialización al mayoreo y medio mayoreo de mercancías, en las que concurren oferentes y demandantes para la compra, venta y distribución de productos.

Las centrales de abasto estarán sujetas a la regulación municipal en materia administrativa, sanitaria, de protección civil, desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 138. En las centrales de abasto podrán recibirse, almacenarse, comercializarse y exhibirse bienes de consumo básico y otros productos permitidos por la normativa aplicable, conforme a la vocación autorizada del establecimiento.

De manera enunciativa y no limitativa, podrán comprender:

- I. Frutas, hortalizas y raíces feculentas;
- II. Abarrotes;
- III. Granos y semillas;
- IV. Lácteos;
- V. Avícolas;
- VI. Pescados y mariscos;
- VII. Cárnicos;
- VIII. Flores; y
- IX. Otros productos compatibles con la naturaleza y objeto de la central de abasto, conforme a las disposiciones sanitarias y administrativas aplicables.

Artículo 139. Las centrales de abasto podrán ser:

- I. Municipales, cuando sean propiedad del Ayuntamiento y su administración esté a cargo del propio Municipio;



- II. Concesionadas, cuando siendo propiedad municipal, su administración o explotación se otorgue a particulares mediante el procedimiento legal correspondiente y, en su caso, con las autorizaciones previstas en la legislación aplicable; y
- III. De propiedad privada o en régimen de condominio, cuando pertenezcan a particulares y su administración y explotación estén a cargo de éstos, sin perjuicio de las facultades regulatorias del Municipio.

Artículo 140. Las centrales de abasto de propiedad privada o en régimen de condominio se registrarán por sus reglamentos internos, pero deberán observar en todo momento las disposiciones de orden público previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables.

Artículo 141. Las centrales de abasto del Municipio estarán ubicadas en lugares de fácil acceso y vialidad, conforme a la factibilidad y autorizaciones en materia de desarrollo urbano, y contarán con infraestructura y servicios acordes a su dimensión, capacidad y vocación autorizada, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 142. Las centrales de abasto se dividirán en secciones de acuerdo con los giros existentes, conforme a la vocación comercial autorizada y a la clasificación de productos prevista en el artículo 139 del presente Reglamento.

Artículo 143. La operación, mantenimiento y limpieza de la central de abasto se llevará a cabo dentro de los siguientes horarios, sin perjuicio de que la Dirección pueda modificarlos mediante acuerdo debidamente fundado y motivado por razones de interés público o seguridad:

- I. Operación: a partir de las 00:00 horas y hasta las 18:00 horas;
- II. Retiro de personas usuarias y cierre de actividades: de las 18:00 a las 19:00 horas; y
- III. Mantenimiento y limpieza: de las 19:00 a las 22:00 horas.

Artículo 144. Las personas comerciantes usuarias de las centrales de abasto tendrán, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones establecidos en los artículos 118 y 119 del presente Reglamento para las personas locatarias y comerciantes de los mercados.

Tendrán además el derecho a utilizar la bodega que les sea otorgada por la Dirección y los demás servicios que se proporcionen en la central de abasto.

En el caso de las básculas, las personas usuarias se sujetarán al pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 145. Las personas comerciantes que desarrollen actividades en las centrales de abasto ya sean municipales, concesionadas o de propiedad privada, deberán contar con cédula de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento y requisitos previstos en el Capítulo correspondiente del presente Reglamento.

Además de lo anterior, deberán acreditar que el giro a ejercer es compatible con la naturaleza de comercialización al mayoreo o medio mayoreo propia de la central de abasto, así como cumplir con las disposiciones sanitarias, de protección civil y administrativas aplicables a la actividad que desarrollen.



La expedición, refrendo, actualización o sustitución de la cédula se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y al pago de los derechos previstos en el Código Hacendario Municipal y en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 146. Se consideran faltas o infracciones de las personas comerciantes dentro de las centrales de abasto y, en lo conducente, en los mercados y sus zonas de protección:

- I. Alterar el orden público;
- II. Arrendar, traspasar o comprometer, en cualquier forma, los puestos, locales o bodegas;
- III. Bloquear u obstaculizar accesos, áreas de maniobra o andadores peatonales; y
- IV. Cambiar el giro del negocio o utilizar el puesto, local o bodega para un fin distinto al autorizado;
- V. Cocinar o preparar alimentos en áreas comunes o dentro de bodegas, salvo autorización expresa;
- VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar, transportar o realizar cualquier actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos, salvo autorización legal expresa;
- VII. Ejecutar música o utilizar aparatos de sonido que excedan los niveles permitidos por la normativa aplicable;
- VIII. Ejercer el comercio ambulante dentro de las instalaciones, aun tratándose de personas comerciantes establecidas;
- IX. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- X. Encender veladoras, velas o lámparas y hacer fuego o cocinar en estufas o comales de gas, gasolina, petróleo o combustibles similares. Las fondas y restaurantes quedan exceptuados, siempre que cumplan con las disposiciones de seguridad y protección civil aplicables;
- XI. Hacer mal uso de las instalaciones o realizar conexiones clandestinas;
- XII. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas, así como consumir, introducir o comercializar sustancias prohibidas por la legislación aplicable;
- XIII. Instalar en bodegas equipos para transformación de productos distintos a los destinados a preservación, limpieza, clasificación, envase o embalaje;
- XIV. Instalar objetos que deformen los puestos o locales, obstruyan accesos o pasillos, obstaculicen el tránsito o impidan la visibilidad;
- XV. Instalar publicidad o anuncios fuera de los espacios autorizados;
- XVI. Introducir productos de consumo humano en mal estado o sin certificación sanitaria cuando ésta sea exigible;
- XVII. Lavar o preparar mercancías fuera de los lugares señalados para ese efecto;



- XVIII. Operar aparatos eléctricos distintos de los indispensables al giro autorizado o fuera del tiempo necesario, debiendo apagar el alumbrado interior y exterior al retirarse, salvo el estrictamente necesario para seguridad;
- XIX. Obstruir el uso de instalaciones o áreas comunes;
- XX. Permitir maniobras de carga, descarga o acarreo por personas no autorizadas por la autoridad municipal competente;
- XXI. Practicar deportes, juegos de azar o introducir animales o vehículos no autorizados en las instalaciones;
- XXII. Tirar basura fuera de los depósitos destinados para tal fin;
- XXIII. Utilizar bodegas o áreas comunes para uso habitacional;
- XXIV. Utilizar bodegas o locales abandonados sin autorización de la autoridad municipal;
- XXV. Vender mercancía al mayoreo o medio mayoreo en los mercados; y
- XXVI. Las demás establecidas en el presente Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO De los Tianguis

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales de los Tianguis

Artículo 147. Se considera como tianguis la actividad comercial eventual y temporal que se realice en calles, plazas o bienes de dominio público municipal, mediante la instalación de puestos desmontables, previamente autorizada mediante permiso por la Dirección.

La autorización tendrá carácter personal, temporal y revocable, no generará derecho real alguno sobre el espacio ocupado y estará sujeta a:

- I. La delimitación precisa del lugar y superficie autorizada;
- II. El tipo y dimensiones del puesto;
- III. El giro comercial autorizado;
- IV. El horario y día o días de instalación; y
- V. El pago previo de los derechos correspondientes por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público, conforme a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 148. La ocupación de los espacios autorizados para la instalación de tianguis sólo podrá realizarse en los días, horarios, ubicación, superficie y condiciones establecidos en el permiso respectivo.

Cualquier modificación a las condiciones originalmente autorizadas requerirá permiso previo de la autoridad competente y el pago de los derechos que correspondan.



El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Reglamento, mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 149. Las personas comerciantes de los tianguis tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse y mantener actualizados sus datos en el padrón que integre y administre la Dirección;
- II. Presentar solicitud de permiso ante la Dirección, en los términos que establezca el presente Reglamento;
- III. Obtener el permiso municipal correspondiente antes de iniciar actividades;
- IV. Respetar los precios oficiales cuando exista disposición legal aplicable que así lo determine, y vender los productos sin alterar su peso, medida o calidad;
- V. Mantener limpia el área del puesto durante su instalación y, al retirarse, dejar el espacio en condiciones adecuadas de higiene, cubriendo en su caso los derechos por el servicio de limpia pública que establezca la Ley de Ingresos vigente;
- VI. Sujetarse a las disposiciones vigentes en materia de salud, protección civil y vialidad;
- VII. Respetar el lugar, superficie y condiciones autorizadas en el permiso correspondiente, ocupando únicamente el espacio asignado, conservando permanentemente su ubicación, sin obstruir el paso peatonal o vehicular;
- VIII. No obstaculizar la visibilidad o funcionamiento de otros puestos mediante lonas, estructuras o mercancía;
- IX. Colocar en lugar visible el número de identificación que le sea asignado por la autoridad municipal;
- X. Cumplir con el horario de funcionamiento autorizado en el permiso respectivo;
- XI. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- XII. Pagar oportunamente los derechos por uso, goce o aprovechamiento del dominio público y demás contribuciones que establezca la Ley de Ingresos vigente y el Código Hacendario Municipal; y
- XIII. Abstenerse de obstruir accesos a cocheras particulares, entradas principales de inmuebles, establecimientos comerciales o espacios colindantes;
- XIV. En caso de comercializar animales vivos, abstenerse de cualquier acto de maltrato y mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene, seguridad y bienestar, conforme a la normatividad aplicable.

Se prohíbe la comercialización de especies protegidas, en peligro de extinción o sujetas a régimen especial, salvo que se acredite la autorización emitida por la autoridad competente; el incumplimiento dará lugar a la suspensión o revocación del permiso municipal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a la legislación federal o estatal.



Artículo 150. La Dirección verificará que la persona tianguista solamente ocupe con su mercancía la superficie autorizada en el permiso correspondiente y que los excedentes o sus vehículos de transportación no se estacionen en aceras o banquetas colindantes del tianguis.

Las y los tianguistas deberán pagar ante la Tesorería Municipal los derechos que correspondan por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público, conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio y en el Código Hacendario Municipal.

Artículo 151. La Dirección, previa aprobación del Ayuntamiento, cuando implique la creación de un nuevo tianguis, podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la ampliación de los existentes, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

La propuesta deberá contener:

- I. Ubicación precisa del área propuesta;
- II. Número estimado de personas comerciantes;
- III. Artículos que se pretenden comercializar;
- IV. Dictámenes técnicos favorables de las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Protección Civil y Catastro;
- V. La opinión técnica de la autoridad competente en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 152. La Dirección sólo permitirá el ejercicio del comercio en puestos instalados dentro del perímetro autorizado del tianguis.

En caso de ocupación fuera del perímetro autorizado, podrá ordenar el retiro inmediato de los puestos o mercancías instalados en el piso, vehículos o cualquier otro medio, con el auxilio de la fuerza pública cuando resulte estrictamente necesario y conforme al procedimiento administrativo aplicable.

Artículo 153. Una vez delimitado el perímetro que ocupará el tianguis y en su caso aprobado por el Ayuntamiento cuando implique su creación o modificación sustancial, las personas comerciantes establecidas o sus representantes no podrán autorizar la instalación de nuevos puestos.

La autorización para la instalación de nuevos puestos o ampliaciones dentro del tianguis corresponderá exclusivamente a la Dirección, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 154. En caso de autorizarse la apertura de un nuevo tianguis, la asignación de espacios deberá realizarse bajo criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios; podrá otorgarse preferencia a personas comerciantes con domicilio en el Municipio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 155. Cuando por causa de fuerza mayor, caso fortuito o razones de interés público debidamente fundadas y motivadas sea necesario cancelar temporalmente o reubicar un tianguis, la autoridad municipal podrá determinar su traslado provisional, procurando garantizar la continuidad de la actividad comercial hasta que se emita el dictamen técnico que apruebe su ubicación definitiva.



Artículo 156. El Ayuntamiento determinará las zonas del Municipio en las que quedará prohibido el ejercicio de las actividades comerciales reguladas en el presente Capítulo, cuando existan razones de orden público, seguridad, movilidad, desarrollo urbano o interés público.

El acuerdo correspondiente deberá publicarse en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal para su debida observancia. La Dirección será la encargada de su aplicación y vigilancia.

Artículo 157. La Dirección en coordinación con la Tesorería Municipal y con la opinión de la persona titular de la Comisión Edilicia de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, podrá ordenar la reubicación de los puestos semifijos a cualquier otro sitio dentro de la delimitación establecida por este Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada, por las siguientes causas:

- I. Por necesidad derivada de obras públicas o privadas debidamente autorizadas;
- II. Por dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- III. Por dictamen técnico de la Dirección de Catastro o de la Dirección de Protección Civil;
- IV. Por razones de salubridad determinadas por la autoridad sanitaria competente;
- V. Por afectación a la circulación peatonal o vehicular;
- VI. Por razones de interés público, seguridad de las personas o protección de bienes;
- VII. Por incumplimiento de las disposiciones técnicas aplicables en materia eléctrica o de seguridad;
- VIII. Por incumplimiento de la legislación sanitaria aplicable; o
- IX. Por cualquier otra causa prevista expresamente en el presente Reglamento u ordenamientos legales aplicables.

Artículo 158. En los casos de reubicación previstos en el artículo anterior, la Dirección otorgará a la persona comerciante un plazo de hasta treinta días naturales para realizar el traslado correspondiente, salvo que exista riesgo inminente para la seguridad, salubridad o protección civil, en cuyo caso podrá ordenarse el retiro inmediato conforme al procedimiento administrativo aplicable.

TÍTULO CUARTO

De los Procedimientos Administrativos

CAPÍTULO I

De la Inspección, Vigilancia y Verificación

Artículo 159. Las personas comerciantes, sus representantes o empleados están obligados a permitir el acceso a los establecimientos comerciales al personal inspector debidamente acreditado y provisto de orden escrita, fundada y motivada, para efectos de llevar a cabo visitas de verificación, inspección y vigilancia, notificaciones y demás diligencias administrativas previstas en el presente Reglamento y en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Asimismo, deberán proporcionar a la Dirección, dentro del plazo que se les señale en el requerimiento correspondiente y que no podrá ser menor a cinco días hábiles, la información o



documentación que les sea solicitada para el ejercicio de sus atribuciones y la substanciación de los procedimientos administrativos, siempre que guarde relación directa con el objeto del procedimiento y no se encuentre legalmente protegida o reservada.

En caso de negativa u obstaculización debidamente asentada en acta circunstanciada, la autoridad podrá imponer, mediante resolución fundada y motivada, las medidas de apremio previstas en el Código de Procedimientos Administrativos, previa garantía de audiencia cuando ésta proceda.

Artículo 160. El personal inspector adscrito a la Dirección y debidamente acreditado podrá realizar recorridos dentro del Municipio con el objeto de verificar si los establecimientos comerciales, fijos, semifijos o ambulantes cuentan con su cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permisos o constancias expedidas por la autoridad competente o, en su caso, que éstas se encuentran vigentes para el ejercicio del comercio, así como para constatar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Cuando los recorridos deriven en visitas formales de verificación, deberán sujetarse a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 161. Para la inspección y vigilancia, la Dirección actuará conforme a las formalidades previstas en el presente Reglamento y el personal inspector deberá identificarse y exhibir la orden escrita debidamente fundada y motivada cuando realice sus labores, compareciendo en el domicilio del establecimiento comercial a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Podrá solicitar a la persona que atienda la diligencia que exhiba la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permisos o constancias vigentes, a fin de verificar su autenticidad, vigencia y correspondencia con el giro comercial autorizado.

Si durante el desarrollo de la diligencia se advierte la probable comisión de una infracción a las disposiciones del presente Reglamento, del Bando de Policía y Gobierno o de otras disposiciones legales aplicables, se levantará el acta circunstanciada de hechos, sin que en ese momento se imponga sanción alguna, otorgando a la persona interesada un plazo de cinco días hábiles para que comparezca por escrito, ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan.

Concluido dicho plazo y valoradas las constancias del expediente, la Dirección emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que en derecho proceda.

Artículo 162. La persona titular de la Dirección podrá ordenar visita de verificación cuando exista causa justificada derivada de denuncia ciudadana o en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, la cual deberá constar por escrito y contener:

- I. Nombre o denominación de la persona moral o física a quien deba efectuarse la visita;
- II. Lugar donde se efectuará la verificación;
- III. Objeto y alcance de la visita;
- IV. Nombre y cargo de la persona servidora pública designada para llevar a cabo la diligencia;
- V. Nombre, cargo y firma de la autoridad que expide la orden;
- VI. Fundamento y motivación legal para ordenar la visita; y



VII. Fecha de emisión.

Artículo 163. La Dirección podrá ordenar el aseguramiento provisional de bienes o productos que se comercialicen fuera del establecimiento comercial cuando no cuenten con la autorización correspondiente, pudiendo realizarlo en el acto durante la diligencia de inspección cuando exista flagrancia o riesgo inminente, debiendo asentarse en el acta circunstanciada respectiva.

Dentro del plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al aseguramiento, la autoridad deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que formalice la medida provisional e inicie el procedimiento correspondiente, otorgando a la persona interesada un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.

Concluido dicho plazo, la autoridad deberá emitir resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, confirmando, modificando o levantando el aseguramiento provisional.

Artículo 164. Si en la resolución definitiva se determina que el aseguramiento provisional fue improcedente o que la persona interesada acredita contar con la autorización correspondiente, los bienes deberán devolverse de inmediato.

En caso de confirmarse la infracción, los bienes asegurados quedarán sujetos a lo que determine la resolución administrativa correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables. Los bienes asegurados quedarán bajo resguardo de la autoridad municipal en el lugar que se determine, debiendo levantarse inventario detallado.

CAPÍTULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 165. Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo y provisional que podrán dictarse cuando exista riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad, el orden público o la economía de una colectividad. Su imposición corresponderá a la Dirección, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y permanecerán vigentes únicamente durante el tiempo que subsistan las causas que las motivaron, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

La imposición de una medida de seguridad dejará a salvo el derecho de la persona afectada para interponer el recurso administrativo que corresponda.

Artículo 166. La Dirección podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Retiro de personas o bienes instalados en la vía pública sin autorización;
- II. Retiro de mercancías, productos, sustancias o materiales que representen riesgo para la salud, la seguridad o el medio ambiente;
- III. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- IV. Prohibición temporal de utilización de inmuebles;
- V. Evacuación de inmuebles;



- VI. Clausura temporal de establecimientos mercantiles o de espectáculos o diversiones públicas;
- VII. Suspensión temporal de la actividad o giro comercial; y
- VIII. Las demás medidas de carácter estrictamente preventivo previstas expresamente en el presente Reglamento.

Durante el desarrollo de una visita de verificación, el personal inspector podrá ejecutar de manera inmediata las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente o flagrancia, debiendo asentarlo en el acta circunstanciada y turnarlo a la autoridad competente para su formalización mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La aplicación de las medidas de seguridad se realizará conforme a lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 167. Cuando la Dirección ordene alguna medida de seguridad prevista en este capítulo, deberá señalar en la resolución correspondiente las irregularidades detectadas, las acciones necesarias para subsanarlas y el plazo otorgado para su cumplimiento.

Una vez acreditado el cumplimiento de las acciones ordenadas, la autoridad emitirá el acuerdo correspondiente mediante el cual se levante la medida de seguridad impuesta.

En caso de no subsanarse las irregularidades dentro del plazo concedido o de confirmarse la infracción en la resolución definitiva, la autoridad podrá mantener la medida de seguridad mientras subsistan las causas que la motivaron y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que correspondan conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO III **De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones**

Artículo 168. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento será sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter civil, administrativa o penal en que hubiere incurrido la persona infractora.

Artículo 169. Para determinar la sanción o sanciones aplicables, así como su graduación, la Dirección tomará en consideración:

- I. La naturaleza de la infracción;
- II. Si la conducta fue subsanada voluntariamente antes de la resolución;
- III. La existencia de riesgo para la salud, la seguridad, el orden público o el interés general;
- IV. El beneficio obtenido con motivo de la infracción;
- V. La reincidencia;
- VI. El daño o perjuicio ocasionado;
- VII. Las condiciones económicas de la persona infractora;
- VIII. La necesidad de evitar la continuación de la conducta infractora; y



IX. Las demás circunstancias objetivas que permitan individualizar la sanción.

La autoridad podrá imponer una o más de las sanciones previstas en el presente Reglamento cuando resulten compatibles entre sí, debiendo justificar en la resolución las razones por las cuales se determina la procedencia de cada una de ellas.

Artículo 170. Son infracciones de las personas comerciantes, industriales y prestadoras de servicios, según corresponda a su modalidad de operación, las siguientes:

- I. Alterar comprobantes de pago o documentos utilizados como medios de control fiscal;
- II. Contar con más de un permiso dentro del Municipio cuando ello esté prohibido, transferirlo, venderlo, rentarlo o hacer uso indebido del espacio asignado, aplicable a personas comerciantes ambulantes, semifijas, tianguistas y locatarias;
- III. Ejercer el comercio ambulante o semifijo sin permiso, fuera de la ruta autorizada o en lugar distinto al autorizado;
- IV. Iniciar operaciones, ejercer actividades comerciales, industriales o de servicios, o explotar un establecimiento sin contar previamente con la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento o autorización municipal correspondiente;
- V. Exceder los niveles de ruido permitidos conforme a la normativa aplicable;
- VI. Incumplir el horario autorizado;
- VII. Incumplir las disposiciones relativas a anuncios publicitarios en fachadas o espacios públicos;
- VIII. Incumplir las disposiciones relativas a la ley seca y demás restricciones establecidas por autoridad competente;
- IX. Incumplir las disposiciones sanitarias determinadas por la autoridad competente;
- X. Incumplir las medidas de seguridad exigidas por la autoridad competente en el manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para las personas;
- XI. No dar aviso de alta cuando estén obligadas a inscribirse en el padrón municipal conforme al presente Reglamento;
- XII. No dar aviso oportuno al Municipio sobre traspasos, cambios de nombre, razón social, domicilio o giro comercial, cuando proceda conforme al presente Reglamento;
- XIII. No exhibir en lugar visible la cédula de empadronamiento, permiso o licencia que ampare el funcionamiento del establecimiento o actividad;
- XIV. No pagar oportunamente los impuestos, derechos y demás contribuciones que establezcan la Ley de Ingresos y el Código Hacendario Municipal;
- XV. No proporcionar a la autoridad competente la información o documentación requerida conforme al procedimiento administrativo;
- XVI. No refrendar oportunamente la cédula de empadronamiento, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda;



- XVII. No tramitar la licencia de funcionamiento en los casos en que ésta sea obligatoria, o no obtener el permiso correspondiente cuando la actividad así lo requiera;
- XVIII. Obstruir accesos a cocheras particulares o entradas principales de establecimientos o puestos colindantes;
- XIX. Obstruir la vía pública o utilizar calles y avenidas como áreas de maniobras sin autorización;
- XX. Operar con giro distinto al autorizado;
- XXI. Permitir el acceso de menores de edad a establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, aplicable a establecimientos fijos y semifijos con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;
- XXII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o en áreas no autorizadas en su licencia de funcionamiento;
- XXIII. Permitir o provocar disturbios que alteren el orden público dentro o en las inmediaciones del establecimiento, cuando se trate de establecimientos fijos o semifijos;
- XXIV. Tolerar, permitir o facilitar dentro del establecimiento la venta, distribución o consumo de sustancias prohibidas por la legislación aplicable. En estos casos, la autoridad municipal dará vista inmediata a la autoridad competente para la investigación correspondiente, sin perjuicio de imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan por la tolerancia o falta de vigilancia del titular del establecimiento;
- XXV. Vender, distribuir, suministrar o facilitar sustancias inhalantes, solventes, pinturas en aerosol o productos químicos con efectos psicoactivos a personas menores de edad;
- XXVI. Incumplir las obligaciones de control establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio para la comercialización de sustancias inhalantes o solventes destinadas a prevenir su venta a personas menores de edad; y
- XXVII. Las demás conductas que expresamente se encuentren tipificadas como infracciones en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 171. Es obligación de las personas agentes y subagentes municipales, así como de las personas supervisoras y, en general, de toda persona servidora pública o autoridad municipal, comunicar por escrito y de manera inmediata a la Dirección cualquier probable infracción al presente Reglamento, remitiendo copia a la Presidencia Municipal y a la persona Edil titular del ramo de Comercio, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se determine lo conducente y, en su caso, se ordene la visita de verificación correspondiente y se adopten las medidas que procedan.

Artículo 172. Cuando se determine la imposición de una sanción económica y la persona infractora no acredite domicilio fijo ni proporcione datos suficientes que permitan su localización para garantizar el cumplimiento de la sanción, la autoridad podrá decretar el aseguramiento de bienes suficientes para garantizar el monto correspondiente, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Los bienes asegurados quedarán bajo resguardo de la autoridad municipal en el lugar que se determine, levantándose inventario detallado.



La persona infractora podrá recuperar los bienes asegurados dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, siempre que acredite el pago de la sanción o garantice su cumplimiento conforme a la legislación aplicable.

Artículo 173. El personal inspector encargado de llevar a cabo la visita, previa identificación y exhibición de la orden de visita debidamente fundada y motivada, levantará acta circunstanciada en la que se hará constar:

- I. Nombre o denominación del establecimiento o actividad inspeccionada;
- II. Lugar objeto de la inspección, así como fecha y hora de inicio y conclusión de la diligencia;
- III. Nombre y cargo del personal inspector actuante;
- IV. Fundamento legal, objeto y alcance de la visita;
- V. Nombre de la persona que atienda la diligencia y, en su caso, los documentos con los que acredite su carácter;
- VI. Hechos u omisiones observados de manera circunstanciada;
- VII. En el acta se concederá el uso de la voz a la persona inspeccionada para que manifieste lo que a su derecho convenga y podrá designar dos testigos; en caso de negativa, serán designados por el personal inspector;
- VIII. Firmarán quienes intervengan en la diligencia, dejando constancia en caso de negativa a firmar. Se entregará copia del acta a la persona inspeccionada; y
- IX. Se concederá un plazo de cinco días hábiles para que la persona interesada exhiba pruebas o formule alegatos por escrito.

Artículo 174. El acta circunstanciada levantada con motivo de la probable infracción, así como las manifestaciones y pruebas aportadas por la persona interesada, serán turnadas a la Dirección para que, previo análisis de las constancias que integran el expediente determine mediante resolución debidamente fundada y motivada si existe infracción y, en su caso, la sanción aplicable.

En caso de imponerse sanción pecuniaria, la autoridad tomará en consideración la gravedad de la infracción, el daño causado, la reincidencia y las condiciones económicas de la persona infractora.

La resolución deberá notificarse conforme a las disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo.

Si la persona citada no comparece, la autoridad resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 175. Para el caso de infracción del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Retiro del lugar, tratándose de personas comerciantes ambulantes, semifijas o tianguistas;



- IV. Retiro de anuncios comerciales o publicidad colocados en contravención a lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de la multa que corresponda conforme a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio, el Código Hacendario Municipal y en concordancia con el Reglamento de Anuncios Municipal;
- V. Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y la capacidad económica de la persona infractora conforme a lo que determine la Ley de Ingresos y el Código Hacendario Municipal;
- VI. Sanción por reapertura indebida de establecimiento previamente suspendido o clausurado;
- VII. Cancelación del permiso, autorización, cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;
- VIII. Clausura temporal o definitiva; y
- IX. En caso de que la persona infractora sea jornalera, obrera o trabajadora eventual, la multa no podrá exceder del importe de una UMA, previa valoración de su condición económica.

La Dirección, previo a la imposición de la sanción correspondiente, citará o notificará a la persona presuntamente infractora, a efecto de que ejerza su derecho de audiencia y defensa, ya sea compareciendo personalmente o presentando por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la citación o notificación. Transcurrido dicho plazo, con o sin manifestaciones de la persona interesada, la Dirección emitirá la resolución debidamente fundada y motivada dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si la persona citada no comparece ni justifica la causa de su incomparecencia, la Dirección resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Tratándose de la imposición de la sanción consistente en clausura temporal o definitiva, total o parcial, se llevará a cabo su ejecución mediante la colocación de los sellos de clausura y la realización de las actuaciones administrativas que resulten procedentes.

Artículo 176. Cuando la sanción aplicable consista en multa administrativa por infracciones establecidas en el artículo 170 del presente Reglamento, ésta se impondrá conforme a los siguientes rangos:

- I. De 10 a 30 UMA, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI.
- II. De 31 a 60 UMA, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones III, VI, VII, XVIII y XIX.
- III. De 61 a 100 UMA, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones IV, VIII, IX, XVII y XX.
- IV. De 101 a 250 UMA, tratándose de las infracciones previstas en las fracciones II, V, X, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI.
- V. De 251 a 500 UMA, tratándose de la infracción prevista en la fracción I del artículo.



Para determinar el monto específico de la multa dentro del rango correspondiente, la Dirección deberá atender a los criterios previstos en el artículo 169 del presente Reglamento y expresar en la resolución las razones que justifiquen su individualización.

En caso de reincidencia, la autoridad podrá imponer hasta el doble de la sanción originalmente aplicada, siempre que la infracción anterior haya quedado firme.

Para efectos del presente Reglamento, se considera reincidente a quien incurra nuevamente en una infracción de la misma naturaleza dentro del plazo de un año contado a partir de que la resolución anterior haya causado estado.

Artículo 177. La cancelación del permiso, autorización, licencia o cédula de empadronamiento procederá cuando:

- I. Se hubiere obtenido con documentación o información falsa;
- II. Se destine el establecimiento a un giro distinto al autorizado y no sea regularizado;
- III. Exista reincidencia en infracciones que hayan dado lugar a suspensión o clausura temporal;
- IV. Se actualicen las demás causas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 178. La clausura temporal, total o parcial, procederá cuando la infracción acreditada permita la continuación de una actividad contraria al presente Reglamento, en los casos de operación sin licencia, permiso, cédula de empadronamiento o autorización vigente; operación con giro distinto al autorizado; incumplimiento de horarios, restricciones, medidas de seguridad o condiciones establecidas en la autorización correspondiente; obstrucción de la vía pública; venta o consumo de bebidas alcohólicas en contravención a la licencia otorgada; o cuando resulte necesaria para proteger la salud, la seguridad, el orden público o el interés general.

Artículo 179. La clausura definitiva procederá cuando exista reincidencia en infracciones que hayan motivado clausura temporal; cuando se reanuden actividades durante la vigencia de una clausura; cuando se quebranten o retiren sellos colocados por la autoridad; cuando se acredite que la licencia, permiso, cédula o autorización fue obtenida mediante información o documentación falsa; cuando se tolere, permita o facilite dentro del establecimiento la venta, distribución o consumo de sustancias prohibidas; o cuando, por la naturaleza de la infracción, resulte imposible regularizar la actividad conforme al presente Reglamento.

La resolución deberá expresar las razones por las cuales la clausura se impone como temporal o definitiva, así como, en su caso, las condiciones para su levantamiento.

Artículo 180. La resolución que imponga clausura deberá precisar su modalidad, temporal o definitiva, total o parcial, las causas que la motivan, los hechos acreditados, el fundamento legal aplicable, las condiciones para su levantamiento cuando proceda, y la autoridad encargada de su ejecución.

Artículo 181. Contra los actos y resoluciones dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederán los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales se substanciarán y resolverán en los términos establecidos en dicho ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su substanciación y resolución conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

Artículo Cuarto. La interpretación del presente Reglamento, así como lo no previsto en este Reglamento será competencia del Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones.

